



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE 8727-09, ACUERDO No. 218/95



URUAPAN
MICHOACÁN

ESCUELA DE DERECHO

**“REFORMA AL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
PARA OTORGAR AL CONTRIBUYENTE EL DERECHO DE
NOMBRAR PERITO VALUADOR”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

JOSÉ MANUEL MORENO VALLE

ASESOR: LIC. HUGO HERNÁNDEZ VALENTÍNEZ

URUAPAN, MICHOACÁN.

AGOSTO DE 2012.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



AUTORIZACIÓN PARA IMPRESIÓN DE TRABAJO ESCRITO

CIUDADANO
M.C. RAMIRO JESÚS SANDOVAL,
DIRECTOR GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS,
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,
P R E S E N T E:

Me permito informar a usted que el trabajo escrito:

“REFORMA AL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
PARA OTORGAR AL CONTRIBUYENTE EL DERECHO DE
NOMBRAR PERITO VALUADOR”

Elaborado por:

JOSÉ MANUEL

NOMBRE(S)

MORENO

APELLIDO PATERNO

VALLE

APELLIDO MATERNO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 407538539

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO(A) EN DERECHO.

Reúne los requisitos académicos para su impresión.

“INTEGRACIÓN Y SUPERACIÓN”
URUAPAN, MICHOACÁN, AGOSTO 2 DE 2012.

LIC. HUGO HERNÁNDEZ VALENTÍNEZ
ASESOR

LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO



A DIOS,

Por cada regalo de gracia que sin merecerlo he recibido,
por darme la fuerza y el coraje para realizar
este sueño.

A MI FAMILIA,

Que a pesar de la distancia,
estamos siempre unidos, por todos los sacrificios
que tuvieron que hacer para que esto fuera posible,

MIS PAPAS Y MI HERMANA,

Las personas que más quiero en la vida.

A LLILLO Y LLILLA,

Que me recibieron en su hogar,
y han sido como unos padres para mí.

A MIS TÍAS,

Por su apoyo y comprensión durante todo este tiempo,
porque siempre estuvieron al pendiente de mí.

A MIS MAESTROS Y COMPAÑEROS,

A los primeros por compartir sus conocimientos
y experiencias, a los segundos por todos los momentos
que compartimos juntos, algunos buenos otros
no tanto, pero sin duda alguna inolvidables.

A MI ASESOR LIC. HUGO HERNÁNDEZ,

Por su paciencia y dedicación
en el presente trabajo.

GRACIAS.

Contenido

INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO 1: MARCO HISTÓRICO DE LOS IMPUESTOS.....	15
1.1.- LOS AZTECAS	15
1.2.- LA CONQUISTA	17
1.3.- LA INDEPENDENCIA	20
1.4.- LA REVOLUCIÓN.....	21
1.5.- LA MODERNIDAD	22
1.6.- ANTECEDENTES DEL ARTÍCULO 31 CONSTITUCIONAL	23
CAPITULO 2. LA RELACIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA	26
2.1.- ARTÍCULO 31 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	26
2.2.- LA OBLIGACIÓN FISCAL.....	29
2.3.- LA RELACIÓN JURÍDICO-TRIBUTARIA	33
2.4.- EL CRÉDITO FISCAL.....	37
2.4.1.- DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL:	39
2.4.2.- EXTINCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL:	41
2.4.3.- LA FECHA DE PAGO.....	47
CAPÍTULO 3. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN	52
3.1.- DEL REQUERIMIENTO DE PAGO.....	52
3.2.- DEL EMBARGO	54
3.3.- DEL AVALÚO	59
3.4.- DEL REMATE.....	60
3.5.- APLICACIÓN DEL PRODUCTO	63
CAPITULO 4: RECURSO DE REVOCACIÓN.....	65
4.1.- PROCEDENCIA	66
4.2.- ELEMENTOS	68
4.3.- TERMINO PARA SU INTERPOSICIÓN.....	69
4.4.- REQUISITOS	70
4.5.- IMPROCEDENCIA	72

4.6.- SOBRESEIMIENTO	75
4.7.- LAS PRUEBAS.....	76
4.7.1.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.....	77
4.8.- LA RESOLUCIÓN.....	78
CAPITULO 5: ESTUDIO COMPARATIVO: DEL AVALUÓ EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN CON EL AVALUÓ EN LA LEGISLACION CIVIL, MERCANTIL Y EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	81
5.1.- ESTUDIO COMPARATIVO DEL AVALUÓ EN EL PAE CON EL CONTEMPLADO EN OTRAS LEGISLACIONES.....	81
5.1.1.- LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CIVIL FEDERAL.....	83
5.1.2.- LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL	86
5.1.3.- PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	89
5.2.- DIFERENCIA EN EL AVALUÓ EN MATERIA CIVIL, MERCANTIL Y EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON EL REALIZADO EN MATERIA FISCAL.....	91
CAPITULO 6: REFORMA AL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FISCAL FEDERAL, PARA OTORGAR AL CONTRIBUYENTE EL DERECHO DE NOMBRAR PERITO VALUADOR.	94
CONCLUSIONES	105
PROPUESTA.....	107
BIBLIOGRAFÍA	112
ANEXOS.....	114
RECURSO DE REVOCACIÓN:.....	114

INTRODUCCIÓN

*“Cuando una persona desea realmente algo,
el universo entero conspira para que pueda alcanzar su sueño.
Basta con aprender a escuchar los dictados del corazón
y a descifrar un lenguaje que esta mas allá de las palabras,
el que muestra aquello que los ojos no pueden ver.”*
Paulo Coelho, “El Alquimista”

En el presente trabajo de investigación se analizará la forma que contempla el Código Fiscal de la Federación para el avalúo de bienes embargados al contribuyente dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución, y se realizara una comparación con la legislación civil y mercantil federales en dicho tema.

El Código Fiscal de la Federación establece las bases para la enajenación de los bienes que la autoridad fiscal embargue a los contribuyentes a fin de garantizar el pago de créditos fiscales a cargo de estos últimos, el artículo 175 del citado ordenamiento en su primer párrafo dispone:

“La base para la enajenación de los bienes inmuebles embargados será el de avalúo y para las negociaciones, el avalúo pericial, ambos conforme a las reglas que establezca el Reglamento de dicho Código y en los demás casos, la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, en un plazo de seis días, contados a partir de la fecha en que se hubiera practicado el embargo. A falta de acuerdo, la autoridad practicará avalúo pericial. En todos los casos la autoridad notificará personalmente al embargado el avalúo realizado”.

El siguiente párrafo del mismo artículo, confiere al embargado o terceros acreedores la facultad de interponer el recurso de revocación, cuando no estén de acuerdo con el avalúo realizado por el perito designado por la autoridad fiscal y en ese medio de impugnación nombrar a un perito valuador. En este caso considero que existe una desigualdad procedimental entre la autoridad fiscal y el contribuyente, toda vez que el avalúo pericial en un principio es practicado únicamente por la autoridad tributaria, situación que a juicio del suscrito crea una disparidad entre el contribuyente y aquella, pues ambas partes deben tener el mismo interés sobre el valor de los bienes embargados.

En la búsqueda de una posible solución de este problema es necesario recurrir a la legislación Civil Federal, la cual es utilizada de forma supletoria en materia fiscal, y en la cual encontraremos una forma más adecuada en lo concerniente al nombramiento de peritos pues da a ambas partes el derecho de nombrar un perito valuador. El artículo 145 del Código Federal de Procedimientos Civiles prescribe:

“Cada parte nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo”.

El precepto legal anotado resalta la desigualdad contenida en el Código Fiscal de la Federación, el cual da el derecho únicamente a una de las partes para que nombre su perito, en tanto que si la otra parte (el embargado o terceros acreedores), desea nombrar a su propio perito debe esperarse a que el perito nombrado por la autoridad emita su dictamen, y si no está de acuerdo con dicho dictamen,

posteriormente nombrar a su perito, lo cual debe hacerlo interponiendo el recurso de revocación, situación que crea una desigualdad procedimental en del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Son tres los motivos por los cuales nace el interés en la realización del presente trabajo de investigación, el personal, profesional y el social.

PERSONAL.- El interés sobre la investigación de la desigualdad que existe entre las partes dentro del remate de bienes embargados en el Procedimiento Administrativo de Ejecución que contempla el Código Fiscal de la Federación, toda vez que las partes, tanto autoridad como contribuyentes se encuentran en un mismo nivel en dicho procedimiento, el cual asemejado a la materia civil o mercantil serian, actor y demandado o acreedor y deudor, en este sentido tenemos que una de las partes no puede imponer su voluntad sobre la otra, situación que ocurre en este procedimiento, lo que se demostrará en el capítulo respectivo.

PROFESIONAL: Resulta a todas luces inadecuado el hecho de que una de las partes decida de manera arbitraria sobre los bienes de otro, en este sentido, lo que se busca con la presente investigación es brindar al contribuyente y a la autoridad fiscal el mismo derecho sobre el nombramiento de sus respectivos peritos para determinación del valor de los bienes embargados, lo cual tiene relación directa con la labor de un abogado fiscalista, ya que es él quien a final de cuenta realiza las gestiones tendientes a hacer valer los derechos que la ley le confiere a los contribuyentes, y con la propuesta que se planteará en el capítulo respectivo de quitarle la carga de nombrar perito mediante la interposición del recurso de

revocación al contribuyente se estaría beneficiando el actuar del abogado, situación que permitirá brindar un mejor servicio jurídico.

SOCIAL: Si bien es cierto que las contribuciones están destinadas al gasto público, circunstancia que otorga ciertas prerrogativas a la autoridad fiscal para realizar su cobro sin la necesidad de reunir algunos requisitos previos que en las mismas circunstancias un particular si debe reunir, esta situación en muchos casos es exagerada y deja al contribuyente en total estado de indefensión, en este sentido, con la presente investigación y la propuesta que la acompañará se busca lograr que se cree una igualdad entre las partes que intervienen en el procedimiento Administrativo de Ejecución salvando el derecho que los contribuyentes tienen sobre sus bienes y el valor que a éstos se les asigne.

Esta investigación tiene como objetivo general analizar las disposiciones fiscales tendientes a las facultades que se le otorgan a las autoridades en dicha materia, de igual forma se analizará las disposiciones en lo referente al procedimiento Administrativo de Ejecución y, por ende, lo referente a los avalúos periciales tendientes al remate de los bienes embargados.

OBJETIVOS PARTICULARES:

1. Señalar los preceptos constitucionales que le sean violados a los contribuyentes en relación con los avalúos realizados por la autoridad.
2. Puntualizar los derechos con que cuentan los contribuyentes respecto de sus bienes y que le son violados por las autoridades fiscales al momento de emitir el avalúo.

3. Realizar una propuesta tendiente a la modificación del artículo 175 del Código Fiscal de la Federación para que tanto la autoridad como el contribuyente, nombren perito valuador en el mismo momento dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

HIPÓTESIS

La reforma al artículo 175 del Código Fiscal de la Federación, para otorgar al contribuyente el derecho de nombrar perito valuador dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución, establecerá igualdad procedimental entre la autoridad fiscal y el contribuyente dentro de dicho procedimiento, así como también contribuirá con el principio de economía procesal, evitando al contribuyente la obligación de nombrar su perito valuador mediante la interposición del recurso de revocación, dándole celeridad al procedimiento y evitando un gasto mayor por parte del contribuyente.

Se debe otorgar al contribuyente el derecho de nombrar perito valuador en el mismo momento en que lo hace la autoridad fiscal dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución, y con ello establecer una igualdad procedimental que hasta el momento no existe dentro de dicho procedimiento, con lo cual se otorgue seguridad jurídica a sujetos pasivos en el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Para llevar a cabo los objetivos planteados con anterioridad se utilizará el método lógico deductivo, que nos permitirá conocer principios desconocidos a partir de los conocidos, además podremos conocer las consecuencias derivadas del problema en estudio.

Para apoyar el empleo de este método se utilizará como técnica de investigación la documental, consistente en doctrinas realizadas por estudiosos del derecho, particularmente, del Derecho Fiscal, así como también se empleará el uso de la legislación vigente.

Así mismo nos auxiliaremos del *fichaje*, como técnica auxiliar, la cual nos será de utilidad al momento de recabar la información obtenida a través del empleo de la técnica documental.

De igual manera nos apoyaremos en el método Histórico, a través del cual podremos analizar el origen de los impuestos en nuestro país, lo cual nos permitirá entender de manera más adecuada el problema planteado en el presente trabajo.

Una vez realizada la investigación, en base a todo lo anterior, nos arroja como resultado los siguientes capítulos:

En el primero de los capítulos a desarrollar, se estudiará el marco histórico de los impuestos, la importancia de este tema radica en que los impuestos han sido a lo largo de la historia un compañero del hombre desde que inicio su vida en sociedad, ya que siempre en toda sociedad existe un líder, una persona que gobierna a los demás y que está a cargo del desarrollo del Estado y para lo cual debe de hacerse llegar recursos, para lograr el desarrollo, en el mejor de los casos del pueblo al cual gobierna, en muchos otros para lograr un desarrollo personal, pero sin importar cuál sea la finalidad del gobernante, esta es una carga que en todos los pueblos y en todas las épocas se impone y se impuso a los gobernados.

En el segundo capítulo se analizará la relación jurídico tributaria, en el cual se abordará la obligación fiscal y el crédito fiscal entre el sujeto activo y el pasivo, la obligación constitucional de contribuir al gasto público, y la forma de extinción del crédito fiscal.

En el tercero de los capítulos se estudiará el Procedimiento Administrativo de Ejecución en el cual nos ocuparemos de estudiar las diferentes etapas del mismo, al ser este procedimiento la forma que tiene la autoridad de exigir el cumplimiento del pago de contribuciones omitidas por parte de los contribuyentes, (este se realiza una vez que el pago se ha hecho exigible por parte de la autoridad, es decir, cuando ha concluido el plazo para su pago sin que este sea realizado).

Por su parte en el siguiente capítulo, se abordará el estudio del recurso de revocación, sus requisitos, asuntos sobre los cuales procede, termino de interposición, entre otros aspectos de suma importancia.

Posteriormente en el Quinto de los capítulos, titulado: ESTUDIO COMPARATIVO: DEL AVALUÓ EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, CON EL AVALUÓ EN LA LEGISLACIÓN CIVIL, MERCANTIL Y EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, en este se analizarán las formas en que se designan peritos en los juicios civiles y mercantiles, juicios donde existe un acreedor o actor y un deudor o demandado, y que comúnmente la autoridad ordena que se trabe embargo sobre bienes del segundo con la finalidad de que se garantice el adeudo que tiene con el primero de los sujetos mencionados; esto será analizado

de igual forma en la legislación fiscal, en donde si bien es cierto, una de las partes que intervienen en el procedimiento es una autoridad, y la otra, es un gobernado que puede verse intimidado al saber que es del Gobierno Federal del que tendrá que defenderse.

El último de los capítulos, el cual comparte el nombre del presente trabajo, REFORMA AL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA OTORGAR AL CONTRIBUYENTE EL DERECHO DE NOMBRAR PERITO VALUADOR, en este capítulo se analizará la importancia de la presente propuesta, así como también se compararan los resultados obtenidos con los objetivos planteados al inicio de la presente investigación.

CAPÍTULO 1: MARCO HISTÓRICO DE LOS IMPUESTOS

Los impuestos han sido a lo largo de la historia un compañero del hombre desde que inicio su vida en sociedad, ya que siempre en toda sociedad existe un líder, una persona que gobierna a los demás y que está a cargo del desarrollo del Estado y para lo cual debe de hacerse llegar recursos, para lograr el desarrollo, en el mejor de los casos del pueblo al cual gobierna, en muchos otros para lograr un desarrollo personal, pero sin importar cuál sea la finalidad del gobernante, esta es una carga que en todos los pueblos y en todas las épocas se impone y se impuso a los gobernados.

Nuestro país no ha sido la excepción ya que en él los impuestos han estado presentes a lo largo de las diferentes etapas de su historia y en cada una de ellas han evolucionado en base a las circunstancias de tipo sociales que van cambiando día a día; en este sentido en el presente capítulo serán analizados desde la época de los Aztecas, pasando por la época de la conquista, la independencia, la intervención francesa y la revolución hasta llegar a la época moderna, para de esa forma darnos cuenta de los diferentes sistemas impositivos que han tenido lugar en México.

1.1.- LOS AZTECAS

La primera manifestación de la tributación en México aparece en el Códice Azteca, con el rey Azcapotzalco que les pedía tributo a cambio de beneficios en su comunidad, dejando el inicio de los registros del tributo llamados Tequiamal. Los

primeros recaudadores eran llamados Calpixqueh y se identificaban por llevar una vara en una mano y un abanico en la otra.

Había varios tipos de tributos que se daban según la ocasión, los había de guerra, religiosos de tiempo, etc. Los pueblos sometidos tenían que pagar dos tipos de tributos los que eran en especie o mercancía y tributos en servicios especiales.

Los tributos que existían entre los aztecas se pueden dividir en dos grandes grupos:

- 1. Los impuestos que se cargaban a los pueblos sometidos por los Aztecas, y*
- 2. Los tributos interiores que debían pagar los propios mexicanos.*

Aquellos pueblos que estaban sometidos a los aztecas tenían que pagar los siguientes tributos: en especie o mercancía, y tributos en servicios especiales.

Los tributos que pagaban los propios mexicanos son el que pagaban a sus señores naturales, el tributo religioso y el tributo en tiempo de guerra.¹

El pueblo azteca se caracterizo por ser siempre un pueblo muy rígido, tanto con los pueblos que conquistaba, como también con los propios aztecas, y en el caso de los tributos no existía excusa alguna que pudiera librar de su pago a ninguna persona, Calpixqueh, tenían facultades inclusive para vender como esclavos a quienes incumplieran con su pago.

Dado que México-Tenochtitlan casi nunca comprendía solo una guerra, sino que siempre contaba con una serie de aliados:: Tetzco, Tlacopan, Xochimilco,

¹ ESPINOZA Macías Magnolia, *Derecho fiscal-constitucional, los límites constitucionales de los impuestos*, México 2000, Pág. 19.

*Coyoacan, etcétera, ¿Cómo se distribuía el tributo entre todos ellos? Tenochtitlan, Tetzcoco y Tlacopan constituían una triple alianza y entre ellos se repartían la contribución en la forma siguiente: dos quintas partes correspondían a Tenochtitlan, otras dos quintas partes a Tetzcoco y una quinta parte a Tlacopan.*²

1.2.- LA CONQUISTA

Hernán Cortés adoptó el sistema tributario del pueblo Azteca, modificando la forma de cobro cambiando los tributos de flores y animales por piedras y joyas. El primer paso de Cortés fue elaborar una relación de documentos fiscales, nombra a un ministro, un tesorero y varios contadores encargados de la recaudación y custodia del Quinto Real.

En 1573 se implanta la Alcabala que es equivalente al IVA, después el peaje por derecho de paso, creando un sistema jurídico fiscal llamado Diezmo minero en el que los indígenas pagaban con trabajo en minas, y los aprovechamientos de las minas eran para el Estado.

En la etapa histórica de la colonia y por lo mismo, durante la conquista, la Primera Real Audiencia y el Virreinato, la Real Hacienda, se fue incrementando con impuestos, que se decretaban por el Consejo de Indias, a través de los mas diferentes ordenamientos como eran las leyes, ordenanzas, cédulas reales y

²² KATZ, Friedrich, *Situación social y Económica de los Aztecas Durante los Siglos XV y XVI*, Cien de México, México 1994, Pág.123.

acuerdos. Por lo anterior, en esa época se observaba parcialmente el principio de legalidad en materia tributaria.³

Esta época trajo consigo la legalidad al ámbito tributario de nuestro país, comenzaron a surgir impuestos que se derivaban de leyes, las cuales eran decretadas por órganos legislativos creados para ese objetivo.

“La Nueva España únicamente podía comerciar con la metrópoli; en realidad se trataba de un comercio cerrado, monopolista a favor de la península. Esta situación en si misma grave, todavía alcanzaba un grado superlativo ante la multiplicidad de impuestos, a partir de la fundación de la Villa de la Vera-Cruz, se estableció el “quinto real” destinado al Rey de España, que siempre se separaba en forma previa del botín conquistado por los españoles; otro quinto correspondía a Cortés, y el resto del botín era repartido entre los soldados que acompañaban al extremeño en la conquista. Este impuesto también recayó sobre la extracción de metales, respecto de la totalidad de la extracción, de la cual una quinta parte era para la corona. Lo pagaban inclusive los propios conquistadores o sus descendientes. El mismo Rey de España, celoso de lo que no era de el nombre como Tesorero Real al español Alonso de Estrada, y pronto se designaron burócratas de la hacienda pública, tales como veedores, factores, contadores, ejecutores, etc.”⁴

La figura del rey en la época de la colonia tenía un peso muy fuerte, ya que no existía ningún organismo que se encargara de regular o siquiera de vigilar sus

³ SÁNCHEZ León, Gregorio, *Derecho Fiscal Mexicano*, 12ª. Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 2000, Pág. 18.

⁴ *Ibíd*em

actividades y sus decisiones, lo cual ocasionaba que se cayera a menudo en abuso de autoridad, eso se reflejaba en todos los aspectos de su gobierno y el ámbito tributario no era la excepción, la existencia de impuestos como el “quinto real”, entre otros muchos de la época, solo vinieron a deteriorar la economía de la colonia, que ya era afectada por el hecho de solo poder comerciar con la metrópoli.

Algunos de los impuestos que se establecieron en la época de la corona fueron: impuesto de Avería (del 4% destinado al mantenimiento de barcos reales utilizados como escoltas para las embarcaciones que salían o llegaban al puerto de Veracruz), impuesto Alcabalas, impuesto de Almirantazgo (a favor del almirante de Castilla), impuesto de Almofarifazgo (similar al impuesto aduanal que existe en la actualidad), impuesto de Pesca y Buceo, impuesto de Lotería, así como el impuesto de lanzas (por título de nobleza)⁵, entre otros.

Existían en esta época infinidad de impuesto a cargo de los colonos, y como consecuencia de ello debían existir también determinados medios de defensa, atreves de los cuales los indios pudieran quejarse de los abusos cometidos por los encargados de la recaudación, al respecto Sánchez León, nos dice:

“Cuando los indios se consideraban perjudicados por abusos administrativos en el repartimiento que sus autoridades habían ejecutado, solían acudir directamente ante el virrey en demanda de desagravio, ante quien interponían escrito de impugnación, haciendo relación de que a causa de no estar bien repartidos los tributos que estaban tasados, recibían agravio porque algunos pagaban mas de lo que debían conforme a la tasación.

⁵ SÁNCHEZ León, Gregorio, Ob. Cit.

El virrey ordenaba a una comisión que revisara la tasación hecha del pueblo correspondiente y el repartimiento de tributos. Siempre se le daba traslado al encomendero. El medio de impugnación duraba en trámite aproximadamente año y medio.

Con motivo de la revisión, se mandaba repartir de nuevo la tasación de los tributos, igualitariamente de manera que ninguno reciba agravio.”⁶

Este medio de defensa puede equipararse al recurso de revocación que existe en la actualidad, con la diferencia de que el existente en la época de la colonia se presentaba ante el virrey, el cual era la autoridad más alta dentro de la colonia, a diferencia del que existe en la actualidad que se interpone ante la autoridad que emitió el acto que nos perjudica o ante su superior jerárquico, pero independientemente de ello, la existencia de un medio de defensa como ese en esa época, independientemente de su eficacia, habla de un gran avance en el ámbito legal.

1.3.- LA INDEPENDENCIA

México consiguió su independencia de la Corona Española tras una lucha que duro más de una década, esa larga lucha dejo al país hundido en una crisis económica y con una enorme desorganización, el hecho de encontrarse en crisis trajo como consecuencia la imposición de tributos, los cuales en muchos casos

⁶ SÁNCHEZ León, Gregorio, Ob. Cit.

fueron exagerados y absurdos, pero esta política impositiva no contribuiría al desarrollo del país, ya que a pesar de ser un pueblo independiente, las luchas internas continuaban, existía una inestabilidad en el gobierno y si tomamos en cuenta la dimensión territorial del país así como la falta de medios de comunicación, tenemos que los más beneficiados con esto eran los agentes fiscales, los cuales aprovecharon estas circunstancias para enriquecerse a costas del erario público.

Se creó una corresponsabilidad en las finanzas públicas entre Federación y Estado estableciendo que parte de lo recaudado se quedaría en manos del Estado y una parte pasaría a integrarse a los ingresos de la Federación.

Con la llegada de Porfirio Díaz al poder se llevó a cabo un proceso de fortalecimiento y centralización del poder en manos del Gobierno Federal. En ese periodo se recaudaron impuestos por 30 millones de pesos, pero se gastaron 44 millones de pesos generando la deuda externa.

1.4.- LA REVOLUCIÓN

La guerra provocó que los mexicanos no pagaran impuestos. Después de esta hubo la necesidad de reorganizar la administración y retomar las finanzas públicas aplicando reformas y acciones para impulsar las actividades tributarias.

En 1917 y 1935 se implantan diversos impuestos, como los servicios por el uso del ferrocarril, especiales sobre exportación de petróleo y derivados, por consumo de luz, teléfono, timbres, botellas cerradas, avisos y anuncios. Simultáneamente se incrementa el impuesto sobre la renta y el de consumo de gasolina. Sin embargo tales medidas causaron beneficios sociales, con la implantación de servicios como el civil, el retiro por edad avanzada con pensión y en general. Incrementando los impuestos a los artículos nocivos para la salud y al gravar los artículos de lujo.

1.5.- LA MODERNIDAD

Han transcurrido muchos años para que el gobierno tenga hoy leyes fiscales que le permitan disponer de recursos con los que se construyan obras públicas y presten servicios a la sociedad.

Los impuestos son ahora una colaboración para que México cuente con escuelas, hospitales, higiene, caminos y servicios públicos. El gran reto es que estos sean equitativos y que su destino sea transparente para la sociedad que es quien aporta esos recursos.

1.6.- ANTECEDENTES DEL ARTÍCULO 31 CONSTITUCIONAL

Para el estudio de este tema nos tenemos que remitir hasta la constitución de Cádiz de 1812, y posteriormente pasaremos por las distintas constituciones que ha tenido nuestro país, hasta llegar a la que nos rige actualmente:

La Constitución de Cádiz, contemplaba la obligación de todos los españoles a contribuir con para los gastos del Estado, la cual en su artículo 8 establecía:

“También está obligado todo español, sin distinción alguna, a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado”

Este artículo contempla el principio de proporcionalidad que actualmente consagra nuestra constitución el cual se refiere a la capacidad contributiva que cada sujeto tenga y en base a ella determinar la cantidad que cada uno deberá pagar.

Por su parte José María Morelos y Pavón, en “Los Sentimientos de la Nación”, en el año de 1814, proponía la eliminación de todos los tributos existentes los cuales consideraba una manera de oprimir a los gobernados, y en cambio se crearía un impuesto del cinco por ciento sobre las ganancias de cada individuo, con los cuales se contribuiría a los gastos del Estado de manera proporcional y sin afectar en demasía la economía de los gobernados.

Por su parte la Constitución de Apatzingan de ese mismo año, contempla un panorama completamente diferente, llegando al grado de obligar a los gobernados a dar su vida cuando la situación lo requiera, bajo la excusa del patriotismo, todo esto se contiene en el artículo 41 de dicho ordenamiento, que dice lo siguiente:

“Las obligaciones de los ciudadanos para con la patria son:

Una entera sumisión a las leyes.

Una pronta disposición a contribuir a los gastos públicos.

Un sacrificio voluntario de los bienes y de la vida cuando sus necesidades lo exijan.

El ejercicio de estas virtudes forman un verdadero patriotismo”.

La constitución de 1856, promulgada, al igual que la que nos rige en la actualidad, un 5 de febrero, contemplaba la obligación de contribuir al gasto público, al igual que la constitución actual, en el artículo 31, el cual en su fracción II, contenía dicha obligación de manera exacta a la que hoy contempla el mismo artículo de la actual Constitución en su fracción IV:

“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

II.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

Este es sin duda el origen del artículo 31 de la Constitución Política que nos rige, el cual fue copiado de manera exacta de la constitución que le antecede, y que como es obvio ya contenía los principios de proporcionalidad, equidad, legalidad y establecía como destino de las contribuciones el gasto público, todos estos serán estudiados de manera más detallada en el capítulo siguiente del presente trabajo.

CAPITULO 2. LA RELACIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA

En esta unidad abordaremos la obligación fiscal y el crédito fiscal entre el sujeto activo y el pasivo, la obligación constitucional de contribuir al gasto público, y la forma de extinción de los créditos fiscales.

2.1.- ARTÍCULO 31 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Al ser los impuestos una carga que viene a afectar directamente a los gobernados, en muchos aspectos de su vida, en su economía, en el caso de los impuestos a los ingresos o al consumo como lo son el Impuesto al Valor Agregado o el Impuesto Sobre la Renta, o en sus pertenencias, con el establecimiento de impuestos como lo son la tenencia y el predial, entre otros, es por la importancia que este tema reviste que se requiere de ser elevado a rango constitucional, y con esto crear una uniformidad al momento de contribuir.

El texto del artículo 31 en la fracción en estudio, es la base para el establecimiento de tributos en nuestro país, en el se contempla la obligación para los mexicanos de contribuir para el gasto público y en su texto vigente nos dice lo siguiente:

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Son aspectos importantes del párrafo en estudio la proporcionalidad, equidad, la legalidad de las contribuciones así como su finalidad, contribuir al gasto público.

Cuando se habla de proporcional se refiere, forzosamente, a una parte de un todo, que en materia tributaria se enfoca a la carga económica que los impuestos generan a los contribuyentes, es decir, atiende a la capacidad contributiva entre sujetos de pertenecientes a una misma categoría.

Por su parte Servando J. Garza, en su obra *“Las Garantías Constitucionales en el Derecho Tributario Mexicano”*, señala:

“Puesto que la proporcionalidad se sustenta en un concepto de justicia, debemos concluir que coincide con el de equidad. En el precepto constitucional encontramos la exigencia de justicia en materia tributaria acentuada mediante una expresión pleonástica por su idéntico contenido conceptual”⁷

La equidad por otra parte, debe entenderse como el hecho de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, es decir se aplica de manera general a todos lo que se encuentran en la misma situación tributaria.

El principio de legalidad, contenido en el precepto en estudio, significa, que para que una contribución pueda ser exigible por parte de alguna autoridad, esta debe estar contenida en una ley, dicho ley deberá contener los caracteres esenciales

⁷ GARZA, Servando J., *Las Garantías Constitucionales en el Derecho Tributario Mexicano*, Editorial Cultura, México, 1949

del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación, de modo que no quede margen a arbitrariedades por parte de la autoridad, si no que el sujeto pasivo de la relación tributaria, pueda conocer la forma y momento en que deba realizar sus contribuciones.

Cuando se habla de contribuir al gasto público se refiere a que las contribuciones deben ser canalizadas a la satisfacción de las necesidades colectivas.

Del texto del precepto constitucional es importante señalar que no solo los mexicanos tienen la obligación de pagar contribuciones, sino también los extranjeros.

En cuanto a esta obligación, Alfonso Cortina Gutiérrez manifiesta: Si mexicanos y extranjeros, gozan de los derechos básicos del hombre, también deben estar colocados en el mismo nivel, en cuanto a sus obligaciones públicas y entre ellas es la del pago de impuesto.

Es así como fácilmente se explica que la obligación de contribuir para los gastos gubernamentales que establece la fracción IV, del art 31 es una obligación general, a pesar de que literalmente el texto constitucional se refiere a deberes de los mexicanos. Nunca se ha pretendido interpretar ese texto en el sentido de que los extranjeros están excluidos del pago del tributo.⁸

Si la constitución otorga garantías a todas las personas por igual, sin hacer ninguna distinción, concretamente sin hacer distinción entre mexicanos y extranjeros,

⁸ CARRASCO IRIARTE, Hugo, *Derecho Fiscal I*, 6ª. Edición, Iure Editores, México 2007, Pág. 22

es lógico pensar que las obligaciones que impone la constitución de igual forma se presenten por igual hacia los mexicanos y los extranjeros.

2.2.- LA OBLIGACIÓN FISCAL

La obligación fiscal es una prestación pecuniaria a cargo del contribuyente a favor del Estado, la cual deriva de una ley y se extingue con el pago de dicha obligación. El nacimiento de esta obligación lo contempla el Código Fiscal de la Federación en su artículo 6 el cual nos dice:

Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Cuando hablamos de obligación fiscal, encontramos que existe un solo sujeto que se obliga el cual es el sujeto pasivo que al realizar la situación jurídica o de hecho prevista en la ley da nacimiento a la obligación fiscal obligándose al pago de la misma, en tanto que el sujeto activo no tiene ninguna obligación, ya que la obligación corre a cargo exclusivamente del sujeto pasivo, sin que pueda exigir nada a cambio del activo.

Toda contribución que le sea exigida a un gobernado deberá estar contenida en una ley, la cual debe ser impuesta por los órganos de gobierno que para tal efecto faculta nuestra constitución política, de tal forma que esa obligación brinde seguridad y certeza jurídica a los contribuyentes, ya que si bien es cierto que se trata de obligaciones que se imponen de forma unilateral por el Estado, también es cierto que la constitución les impone ciertos límites y lineamientos que deben seguir al momento de conducirse y los cuales van a servir para proteger las garantías individuales de los gobernados.

Para que pueda generarse la obligación tributaria, debe de existir una ley que contemple una hipótesis determinada en la cual deberá encontrarse el contribuyente, lo que hace que se convierta en sujeto pasivo; en este tipo de obligaciones es la voluntad del legislador la que determina los supuestos en que surge la obligación, a diferencia de las que se dan en el derecho privado, donde la mayor parte de las obligaciones derivan de contratos, es decir, de la manifestación de la voluntad de las partes. Según Hugo Carrasco se puede decir que la principal diferencia entre la obligación en el derecho privado y la obligación fiscal es que en el derecho privado las partes se obligan mediante un pacto, en tanto que la obligación fiscal, ya se encuentra plasmada en la ley y el sujeto pasivo se obliga al momento que decide realizar la actividad que contempla la ley, pero no requiere del consentimiento de la otra parte, ya que el sujeto activo no se obliga de ninguna forma.

CAUSA DE LA OBLIGACIÓN FISCAL.- Esta es el fundamento jurídico de la obligación de pagar impuestos, la cual deriva de dos vertientes, una de ellas es la necesidad que tiene el estado de allegarse de los recursos necesarios para la

realización del gasto público, la otra es en razón de los beneficios que obtienen los gobernados por vivir en sociedad.

La causa se divide en general y particular:

La primera se refiere a los beneficios obtenidos de los servicios públicos, y aun de aquellos que por su peculiar naturaleza son intangibles, cuya característica esencial es que son generados y proporcionados por la vida en común. La causa particular radica en la capacidad contributiva, la cual constituye la causa específica del tributo.

La causa se refiere al sustrato filosófico y ético-jurídico que fundamenta el derecho del Estado de cobrar impuestos, la cual, en su aspecto específico, se basa en la capacidad contributiva del gobernado.⁹

De lo anterior tenemos que por el hecho de disponer de determinados servicios que nos presta el Estado caemos en la obligación de pagar impuestos y de esa manera contribuir para que los entes de gobierno puedan seguir prestando dichos servicios, pero dicha contribución de manera proporcional, es decir, cada persona va a pagar tributos en base a su capacidad económica y de esta manera el Estado podrá allegarse de recursos causando el menor perjuicio posible a los que tienen poco y obteniendo más recursos de los que tienen más, sin que esto implique que se les dé un trato diferente a alguno de los dos.

OBJETO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA:

⁹ CARRASCO IRIARTE, Hugo, *Derecho Fiscal I*, 6ª. Edición, Iure Editores, México 2007, Pág. 149.

El objeto de la obligación tributaria consiste en la prestación pecuniaria que el sujeto pasivo debe dar al fisco. Al igual que en materia civil, en la obligación el objeto fiscal atañe los aspectos siguientes:

- a) **Dar.** *Se refiere a la parte del patrimonio o ingreso de los contribuyentes o el porcentaje del precio o del valor de determinados bienes o la cantidad fija, que el sujeto pasivo tiene que enterar a la hacienda pública para pagar una deuda fiscal propia o ajena.*
- b) **Hacer.** *Consiste en cumplir con todos los deberes positivos que se establecen en las leyes fiscales, por ejemplo: presentar declaraciones y avisos y cumplir en forma oportuna con los requerimientos de las autoridades fiscales.*
- c) **No Hacer.** *El sujeto pasivo debe omitir realizar las conductas no permitidas por la legislación fiscal, es decir, no llevar a cabo conductas ilícitas, por ejemplo: expedir comprobantes fiscales sin que cumplan los requisitos exigidos por las leyes.*

La obligación fiscal tiene en cuenta la riqueza o su manifestación, en cuanto que ella sirve de base o medida para aplicar una contribución. Así, cabe comentar que hay tres formas esenciales, que pueden asumir el objeto del tributo:

- *La posesión de la riqueza, o sea, el capital.*
- *La capacidad para adquirir riqueza, o sea, la renta.*
- *El gasto como manifestación de la riqueza, o sea, el consumo.¹⁰*

¹⁰ CARRASCO RIRIARTE, Hugo, *Ob. Cit.*

En cuanto a los aspectos que contempla Hugo Carrasco Iriarte sobre el objeto de la obligación fiscal considero que además de la obligación de dar, hacer y no hacer, se podría agregar una cuarta, la de tolerar, ya que la autoridad fiscal tiene la facultad de realizar visitas de verificación o de inspección a las empresas de los contribuyentes, por ejemplo, las visitas de verificación de expedición de comprobantes fiscales, y los contribuyentes tienen la obligación de permitir su realización, y más aun cuando hablamos de las visitas domiciliarias, las cuales pueden llegar a ser muy molestas para los contribuyentes, y más aun si tomamos en cuenta que el contribuyente tiene la obligación de permitir que la autoridad revise sus documentos y su situación financiera, es por eso que considero que esta podría ser considerada como un cuarto objeto de la obligación fiscal.

2.3.- LA RELACIÓN JURÍDICO-TRIBUTARIA

A diferencia del tema anterior en la donde la obligación recae solamente sobre una de las partes, en la relación jurídico tributaria ambos sujetos que intervienen en ella tienen derechos y obligaciones, tanto el fisco como el contribuyente.

Al dedicarse una persona a actividades que se encuentran grabadas por una ley fiscal, surgen de inmediato entre ellas y el Estado relaciones de carácter tributario; se deben una y otra una serie de obligaciones que serán cumplidas, aun

*cuando la primera nunca llegue a coincidir en la situación prevista por la ley para que nazca una obligación tributaria.*¹¹

Emilio Margain, nos dice en su obra que puede darse el caso de que exista el caso de que surja la relación jurídico tributaria sin que ello conlleve el nacimiento de una obligación tributaria, y maneja como ejemplo el hecho de que una empresa tras cinco años de actividades cierren por haber obtenido pérdidas, y por ende según este autor no nace la obligación tributaria, sin embargo en este aspecto difiero con el autor, ya que como se analizo en el tema anterior, la obligación tributaria tiene varios objetos que son dar, hacer, no hacer y en mi opinión personal también el de tolerar, entonces, si atendemos a esos tres objetos, encontramos que una empresa que registra pérdidas no tiene la obligación de dar, es decir, al no tener ingresos por la actividad que realiza no se ve obligada a pagar contribuciones, sin embargo, si tiene la obligación de hacer, que consiste entre otras cosas en llevar su contabilidad, conservar sus documentos el tiempo que marque la ley, también tiene la obligación de no hacer, la cual consiste en no evadir impuestos, no expedir comprobantes fiscales sin los requisitos que marca la ley, entre otras; y si a pesar de cumplir con estas dos obligaciones la autoridad desea realizarle alguna visita también tendría el contribuyente la obligación de tolerar, la cual consiste en permitir el ingreso de los visitantes, otorgarle los documentos que les requieran en el caso de visitas domiciliarias.

En base a lo anterior en una opinión personal se puede decir que la relación jurídico tributaria va siempre de la mano con la obligación fiscal, ya que desde el

¹¹ MARGAIN MANAUTOU, Emilio, *Ob. Cit.* Pág. 267.

momento en que el contribuyente se ubica en la situación marcada por la ley se ve obligado a cumplir con ciertos requisitos que la misma le impone.

Otros autores sin embargo al estudiar a la relación jurídica tributaria, lo hacen relacionándola con la obligación fiscal, entre ellos encontramos a Orellana Wiarco y Carrasco Iriarte:

La ley en materia de impuestos establece la existencia de una relación entre la autoridad fiscal facultada para cobrar impuestos y el obligado a pagarlos. Esta relación es jurídica y se presenta entre sujeto activo y sujeto pasivo. En ocasiones aparecen en esa relación jurídica terceros, como los fiadores, garantes hipotecarios, deudores solidarios, cuyas obligaciones son secundarias y siempre en relación a obligaciones a cargo del sujeto pasivo. Las obligaciones a cargo del sujeto pasivo son principalmente económicas, pero también existen otras, como son las de llevar contabilidad, registros, etc., ya sea en forma manual o electrónica.

La base constitucional de la relación jurídica tributaria la encontramos en el artículo 31 fracción IV de la Constitución porque la obligación de los mexicanos de pagar impuestos y el derecho correlativo de la autoridad fiscal de cobrar los impuestos que legalmente se hayan causado.¹²

Orellana Wiarco maneja la relación tributaria desde un punto de vista más amplio, incluyendo en ella a terceras personas, como deudores solidarios, garantes hipotecarios, lo cuales tienen injerencia en la relación jurídico tributaria, ya que se

¹² ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto, *Derecho Procesal Fiscal*, Porrúa, México, Pág.27.

obligan en relación a la obligación contraída por parte del obligado principal y su participación dentro de esta relación es secundaria toda vez que ellos intervienen en ella una vez que los obligados principales han incumplido con su obligación. A su vez este autor nos muestra el fundamento constitucional para la existencia de la relación jurídico tributaria, que es el artículo 31 constitucional en su fracción IV, el cual ya se analizo al principio de este capítulo, y del cual solo cabe señalar que crea la obligación de los mexicanos a contribuir al gasto público, creando así dicha relación ya que toda obligación de una parte genera derechos para la otra, dando paso de ese modo al nacimiento de una relación entre ambas.

Hugo Carrasco Iriarte al respecto de este tema nos señala:

El estudio de la relación jurídico- impositiva resulta bastante complejo, pues alrededor de la relación sustantiva, que se refiere a la deuda tributaria, también se otorgan derechos y obligaciones al fisco, así como derechos y obligaciones al gobernado, quien debe no solo realizar el pago de una cantidad en dinero, sino también presentar avisos, declaraciones periódicas, llevar y conservar su contabilidad, determinar sus estados financieros y llevar a cabo otras actividades de análoga naturaleza.

En este caso este autor maneja el concepto de la relación jurídico tributaria, de una manera muy relacionada con la obligación fiscal, contemplando dentro de su concepto las diferentes obligación que tiene el gobernado una vez que se crea dicha relación.

2.4.- EL CRÉDITO FISCAL

Respecto de este tema el Código Fiscal de la Federación en su artículo 4 señala:

Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Para la existencia de un crédito fiscal es necesario que el sujeto pasivo se ubique dentro de la hipótesis que contemple una determinada ley de carácter fiscal, ya sea mediante la realización de un hecho determinado o que incurra en una omisión.

Octavio Alberto Orellana Wiarco, en su obra Derecho Procesal Fiscal, en su concepto de crédito fiscal nos dice, *la relación jurídica se concretiza cuando el sujeto lleva a cabo el acto el acto o hecho generador de un crédito fiscal, esta nace cuando el sujeto pasivo realiza el acto o hecho que la ley prevé como generador de obligaciones fiscales.*¹³

Otro concepto de crédito fiscal nos lo da Gregorio Sánchez León, el cual al respecto nos dice:

¹³ ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto, *Ob. Cit.*

Para que exista crédito fiscal es necesario que el sujeto pasivo de la obligación tributaria realice un acto o incurra en una omisión que quepa dentro de la situación jurídica que define la ley, esto es, se necesita que al mismo tiempo que exista un hecho, haya una norma legal que le sea aplicable, es decir un hecho jurídico.¹⁴

En este último concepto encontramos que para que se cree el crédito fiscal es necesario que el sujeto pasivo realice algún acto o incurra en alguna omisión, es decir, que omita realizar el pago de la obligación de dar, o que no lleve su contabilidad, en el caso de la obligación de hacer, no permitir la realización de una visita, entre otras, y siempre y cuando estos actos u omisiones conlleven un incumplimiento en sus obligaciones por parte del deudor.

De igual forma el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 6 contempla la forma en que nace un crédito fiscal:

Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer

¹⁴ SANCHEZ DE LEON, Gregorio, *Ob. Cit.*

la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.

En el tercer párrafo de este artículo contempla una figura muy importante, la cual podría ser considerada tanto un derecho como una obligación del contribuyente, la cual consiste en que este tendrá la obligación de auto determinar las contribuciones a su cargo, esto puede ser considerado un derecho por el hecho de que al determinar el mismo los impuestos que debe de pagar evita que las autoridades intervengan de forma cotidiana y le realicen determinadas molestias en sus documentos a fin de estar determinándole periódicamente un crédito fiscal, pero este derecho se convierte en obligación, en el momento en que la ley lo obliga a realizarlo, y más aun cuando la ley contempla la posibilidad de que la autoridad fiscal realice determinados actos, tendientes a comprobar la correcta auto determinación de los contribuyentes.

2.4.1.- DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL:

Para determinar la existencia de un crédito fiscal se deben cumplir tres etapas:

1º. Realizar el acto jurídico previsto en la ley como causa generadora del crédito fiscal, por ejemplo la compra-venta de mercancías;

2º. La cuantía fiscal se refiere al cálculo del impuesto a pagar, y

3º. *La liquidación del impuesto que consiste en la determinación del pago de determinada cantidad de impuesto al fisco. La ley permite varias formas de pagar los impuestos: la primera la autodeterminación por el propio obligado y pago del impuesto; la segunda la determinación a cargo de la autoridad; y la tercera, determinar la cantidad a pagar previo convenio entre autoridad y contribuyente.*

El crédito fiscal es exigible hasta que es líquido y además haya transcurrido el plazo que la ley permita para que el crédito lo pague el contribuyente o responsable solidario. En caso de omisión una vez exigible el crédito fiscal este podrá hacerse efectivo mediante el procedimiento coactivo de ejecución.¹⁵

Respecto al nacimiento del crédito fiscal Emilio Margain, nos señala:

El momento de causación no es el mismo en todos los impuestos, pues varía según la naturaleza de ellos. En efecto, en los impuestos de producción, el crédito fiscal en el momento en que se elaboran los artículos a que la ley alude; en los impuestos de consumo, en el momento en que se adquieren o se consumen las mercancías gravadas; en los impuestos de enajenación de primera mano, el crédito fiscal se genera en el momento en que se enajenan por primera vez en territorio nacional los bienes gravados; en los impuestos aduaneros –exportación e importación- los actos de causación se realizan en el momento en que salen del país o entran a él, las mercancías objeto del gravamen, etc.¹⁶

En este concepto observamos que el créditos fiscales tiene diferentes momentos en los que puede surgir, esto dependiendo siempre del tipo de impuesto

¹⁵ ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto, *Ob. Cit.* Pág. 27.

¹⁶ MARGAIN MONAUTOU, Emilio, *Ob. Cit.* Pág. 271.

de que se trate, ya que cada impuesto tiene una naturaleza diferente a otro y cada uno en su respectiva ley contempla el momento en que nace dicho crédito.

2.4.2.- EXTINCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL:

El crédito fiscal siendo exigible se puede extinguir por alguna de las siguientes causas:

El pago, es la forma más común de extinguir un crédito fiscal; la compensación, es la diferencia que resulta entre los saldos a favor del contribuyente y los créditos a su cargo, es decir, cuando la autoridad y el contribuyente son deudor y acreedor uno del otro; la condonación, esta se da únicamente por resoluciones o decretos de carácter general de la autoridad, los beneficiados son varios sujetos pasivos y surge atendiendo a situaciones de fuerza mayor o caso fortuito; la prescripción, esto es que la obligación de pago se extingue con el paso del tiempo, el termino general de la prescripción es de 5 años, si en ese tiempo no se pago un crédito exigible o la autoridad no exige su pago la obligación se extingue para el contribuyente; la caducidad, es la omisión por parte de la autoridad de realizar determinados actos jurídicos que le impone la ley para preservar sus derechos, y al no realizar dichos actos pierde su derecho, y; la cancelación, esta surge cuando el crédito fiscal exigibles es incosteable o cuando el contribuyente o los responsables solidarios son insolventes, cabe señalar que esta figura no libera de su pago a los que estén obligados a realizarlo.

Respecto al pago que es la forma más común de extinguir un crédito fiscal, Hugo Carrasco Iriarte nos dice lo siguiente:

Se entiende por tal la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido...

Y respecto a la forma de pago, el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación nos señala las siguientes:

Las contribuciones y sus accesorios se causarán y pagarán en moneda nacional. Los pagos que deban efectuarse en el extranjero se podrán realizar en la moneda del país de que se trate.

En los casos en que las leyes fiscales así lo establezcan a fin de determinar las contribuciones y sus accesorios, se aplicará el índice nacional de precios al consumidor, el cual será calculado por el Banco de México y se publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda.

Para determinar las contribuciones y sus accesorios se considerará el tipo de cambio a que se haya adquirido la moneda extranjera de que se trate y no habiendo adquisición, se estará al tipo de cambio que el Banco de México publique en el Diario Oficial de la Federación el día anterior a aquél en que se causen las contribuciones. Los días en que el Banco de México no publique dicho tipo de cambio se aplicará el último tipo de cambio publicado con anterioridad al día en que se causen las contribuciones.

Cuando las disposiciones fiscales permitan el acreditamiento de impuestos o de cantidades equivalentes a éstos, pagados en moneda extranjera, se considerará el tipo de cambio que corresponda conforme a lo señalado en el párrafo anterior, referido a la fecha en que se causó el impuesto que se traslada o en su defecto cuando se pague.

Para determinar las contribuciones al comercio exterior, así como para pagar aquéllas que deban efectuarse en el extranjero, se considerará el tipo de cambio que publique el Banco de México en términos del tercer párrafo del presente Artículo.

La equivalencia del peso mexicano con monedas extranjeras distintas al dólar de los Estado Unidos de América que regirá para efectos fiscales, se calculará multiplicando el tipo de cambio a que se refiere el párrafo tercero del presente Artículo, por el equivalente en dólares de la moneda de que se trate, de acuerdo con la tabla que mensualmente publique el Banco México durante la primera semana del mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda.

*Se aceptará como medio de pago de las contribuciones, los cheques certificados o de caja y la transferencia electrónica de fondos a favor de la Tesorería de la Federación, de conformidad con las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria. Los contribuyentes personas físicas que realicen actividades empresariales y que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos inferiores a **\$2,160,130.00**, así como las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que hubiesen obtenido en dicho ejercicio ingresos inferiores a **\$370,310.00**, efectuarán el pago de sus contribuciones en*

efectivo, transferencia electrónica de fondos a favor de la Tesorería de la Federación o cheques personales del mismo banco, siempre que en este último caso, se cumplan las condiciones que al efecto establezca el Reglamento de este Código. Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago de las contribuciones que por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor de la Tesorería de la Federación, se realiza por las instituciones de crédito, en forma electrónica.

Para determinar las contribuciones se considerarán inclusive, las fracciones del peso, no obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 a 50 centavos se ajusten a la unidad del peso inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad del peso inmediata superior.

Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de la misma contribución y antes al adeudo principal, a los accesorios en el siguiente orden:

I. Gastos de ejecución.

II. Recargos.

III. Multas.

IV. La indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código.

Cuando el contribuyente interponga algún medio de defensa legal impugnando alguno de los conceptos señalados en el párrafo anterior, el orden señalado en el mismo no será aplicable respecto del concepto impugnado y garantizado.

Para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se paguen mediante declaración, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá ordenar, por medio de disposiciones de carácter general y con el objeto de facilitar el cumplimiento de la obligación, así como para allegarse de la información necesaria en materia de estadística de ingresos, que se proporcione en declaración distinta de aquella con la cual se efectúe el pago.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá autorizar otros medios de pago.

Al ser el pago la forma más común de extinguir el crédito fiscal, es de pensarse que sea necesaria una regulación amplia, como ocurre en nuestro código, el cual señala no solo las diferentes formas en que puede realizarse el pago, sino que también contempla los requisitos que debe cumplir dicho pago y el destino que se le dará, lo cual cómo podemos ver previo a cubrir el adeudo principal, las cantidades enteradas por los contribuyentes se destinaran a cubrir los gastos de

ejecución, que son aquellos que eroga la autoridad fiscal con el afán de realizar el cobro de un crédito fiscal; posteriormente cubrirá los recargos, es decir aquellas cargas que se imponen al contribuyente por no haber realizado el pago en tiempo y forma, posteriormente se cubrirá la multa, que es una medida correctiva que se impone al contribuyente como sanción por infringir una ley fiscal, una vez cubiertos todos estos accesorios, el restante pasara a cubrir el adeudo principal, es decir el crédito fiscal.

Otras formas de extinguir el crédito fiscal son la compensación, la condonación y la prescripción, respecto a ellas algunos autores nos señalan:

Orellana Wiarco, nos habla sobre la compensación:

Se refiere a que el contribuyente que tiene un saldo a favor y a la vez tiene un saldo a su cargo, puede determinar diferencias y si le resulta un saldo a cargo efectuar el pago de la diferencia, y si le resulta un saldo a favor puede solicitar la devolución al fisco.¹⁷

En este caso es cuando el fisco y el contribuyente se ubican ambos tanto en la figura del deudor como del acreedor y corresponde al deudor sacar la diferencia existente entre las respectivas deudas y pagar e faltante o exigirle a la autoridad el sobrante a su favor.

En lo que respecta a la condonación, el mismo autor nos menciona:

¹⁷ ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto, *Ob. Cit.* Pág. 28.

En forma individual el crédito no es condonable. Únicamente son condonables créditos si existe un decreto o resolución de carácter abstracto y general de la autoridad, en que renuncia al cobro sea total o parcial en beneficio de sujetos pasivos, atendiendo a situaciones debidas a caso fortuito o fuerza mayor.

La condonación como forma de extinción de créditos surge cuando existen circunstancias que por su naturaleza imposibilitan a los deudores a realizar dicho pago, esto ocurre a menudo en el caso de huracanes o inundaciones o sismos, que dejan a poblaciones enteras completamente destruidas y que por ese motivo el gobierno federal se ve en la necesidad de condonar los créditos fiscales a los afectados por dicho desastre.

En el caso de la prescripción como ya se vio al principio de este tema, es la extinción de la obligación de pago por el transcurso de tiempo, que como ya se dijo la regla general es de 5 cinco años, una vez transcurrido este tiempo sin que el contribuyente realice el pago del crédito fiscal y sin que la autoridad lleve a cabo su cobro, el contribuyente no tendrá la obligación de pagarlo y la autoridad fiscal ya no podrá exigir dicho pago.

2.4.3.- LA FECHA DE PAGO

La fecha de pago es un elemento de las contribuciones de vital importancia, ya que de ella depende el hecho de que se incurra en alguna falta y seamos sujetos de una multa, recargos o ambos, al respecto de ellos el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación nos menciona lo siguiente:

Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica:

I. Si la contribución se calcula por períodos establecidos en Ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del período de la retención o de la recaudación, respectivamente.

II. En cualquier otro caso, dentro de los 5 días siguientes al momento de la causación.

En nuestro país existen diferentes impuestos, cada uno de ellos con naturaleza diferente a los demás, cada con su respectiva ley, en la cual se contienen sus elementos, es decir, los objetos o actividades que se graban, la base, la tasa y su fecha de pago, cada impuesto es diferente a otro y por ello cada uno tiene una forma y fecha específica de pago, algunos se pagan mediante pagos mensuales definitivos, otros mediante declaraciones anuales, otros mas de forma anual pero con pagos mensuales realizados de manera provisional, y para saber la fecha de pago de alguna contribución en específico tendríamos que recurrir a su respectiva ley.

De la misma forma se puede dar el caso de que una determinada contribución no contemple en su respectiva ley la fecha en que deba ser enterada, en estos

casos, según el artículo en estudio el pago se realizara el día 17 diecisiete del mes siguiente a aquel en que se causo o dentro de los 5 cinco días siguientes a su causación, dependiendo del tipo de contribución de que se trate.

En el caso de contribuciones que se deben pagar mediante retención, aún cuando quien deba efectuarla no retenga o no haga pago de la contraprestación relativa, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido.

Cuando los retenedores deban hacer un pago en bienes, solamente harán la entrega del bien de que se trate si quien debe recibirlo provee los fondos necesarios para efectuar la retención en moneda nacional.

Algunos impuestos para su pago requieren de la intervención de una tercera persona a la cual se le denomina retenedor, el cual debe retener el impuesto al principal obligado a su pago, esto se da en el caso de los patrones con sus trabajadores, los cuales al momento de realizar el pago de los sueldos de sus empleados deben descontar de ellos los impuestos a que los trabajadores se encuentren obligados a enterar, en cuyo caso la carga del impuesto recae sobre el trabajador, pero la obligación de enterarlo y retenerlo es del patrón y la falta de retención no lo exime de su pago, es decir, que aun y cuando el patrón por descuido o conscientemente omita realizar la retención a sus trabajadores el estará obligado a realizar el pago, pudiendo exigirlo posteriormente al empleado en la forma y términos que la propia ley establezca.

Quien haga pago de créditos fiscales deberá obtener de la oficina recaudadora, la forma oficial, el recibo oficial o la forma valorada, expedidos y controlados exclusivamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la documentación que en las disposiciones respectivas se establezca en la que conste la impresión original de la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito, se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo electrónico con sello digital.

Cuando las disposiciones fiscales establezcan opciones a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o para determinar las contribuciones a su cargo, la elegida por el contribuyente no podrá variarla respecto al mismo ejercicio.

La fecha de pago es un elemento que se establece no solo en base a lo mejor para el contribuyente, sino a lo mejor para ambos sujetos, la fecha que cada ley establece para el pago del tributo se determina sobre dos elementos, cuando es el mejor momento para el contribuyente para realizar el pago y cuando es el mejor momento en que la autoridad ejerce mayor control sobre los contribuyentes.

Los créditos fiscales son exigibles una vez que ha transcurrido la fecha de pago, sin que ellos se hayan enterado, mientras no se venza o transcurra la época de pago, los créditos no pueden ser exigidos por el sujeto activo.¹⁸

En este párrafo el autor nos habla de que al contribuyente se le otorga un determinado término para cubrir sus créditos fiscales, y mientras no transcurra ese

¹⁸ *Ibídem*

plazo no se le puede exigir dicho pago, la autoridad tiene la obligación de esperar a que se cumpla la fecha estipulada por la ley, y una vez que dicho plazo se cumpla sin que el contribuyente realice dicho pago, entonces la autoridad podrá exigir el pago ya que previo a eso, no puede presumir que el contribuyente no realizara dicho pago, ni tampoco puede obligarlo a pagar una cantidad que efectivamente debe antes del plazo previamente señalado.

CAPÍTULO 3. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

En este capítulo nos ocuparemos de las diferentes etapas del Procedimiento Administrativo de Ejecución, el cual es la forma que tiene la autoridad de exigir el cumplimiento del pago de contribuciones omitidas por parte de los contribuyentes, (este se realiza una vez que el pago se ha hecho exigible por parte de la autoridad, es decir, cuando ha concluido el plazo para su pago sin que este sea realizado).

Dicho procedimiento contempla diferentes etapas, las cuales serán estudiadas de forma de detallada en el presente trabajo, estas etapas son el requerimiento de pago, el embargo, el avalúo, el remate y la aplicación del producto.

3.1.- DEL REQUERIMIENTO DE PAGO

Este es el acto inicial del procedimiento Administrativo de ejecución, mediante el cual se exige al contribuyente el pago de los créditos fiscales, dicho requerimiento, como todo acto de autoridad que cause molestia a los ciudadanos, debe estar contenido en mandamiento escrito de la autoridad competente, en el cual se funde y motive la causa legal del procedimiento, esto según lo contenido en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de nuestro país. El requerimiento de pago se denomina mandamiento de ejecución, en el cual se contienen los conceptos por los que se le está imponiendo el crédito al deudor, las cantidades del crédito o créditos, este documento debe estar debidamente fundado y motivado, además debe contener los nombres del ejecutor o ejecutores, es decir, de las personas autorizadas

por la autoridad fiscal para llevarlo a cabo, una vez notificado dicho mandamiento, se deberá levantar acta pormenorizada de la cual se deberá entregar una copia al destinatario del mandamiento.

La notificación del requerimiento de pago debe realizarse conforme a los requisitos contemplados en el Código Fiscal de la Federación, que en el artículo 137 en sus dos primeros párrafos contempla la forma en que deben realizarse las notificaciones, manifestando que cuando el notificador no encuentre a la persona a la que deba notificar, le deberá dejar un citatorio para que lo espere él o su representante legal al día hábil siguiente a una hora fija, y en caso de que ni el contribuyente ni su representante legal lo esperaran en la hora señalada, la notificación se llevara a cabo con la persona que se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos se negaran a recibir la notificación, esta se realizara mediante instructivo que se fijara en lugar visible del domicilio.

El requerimiento de pago se puede originar por la exigibilidad al cese de la prórroga, o de la autorización para pagar en parcialidades, por error aritmético en las declaraciones o por las situaciones previstas en la fracción I del art 41 del CFF (pagos determinados en forma provisional, por omitir la presentación de declaraciones periódicas para el pago de contribuciones). Ante ello, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento.¹⁹

¹⁹ CARRASCO IRIARTE, Hugo, *Derecho Fiscal I*, 6ª. Edición, IURE Editores, México 2007, Pag. 294

Si el requerimiento de pago no se origino por alguna de las causas mencionadas en el párrafo anterior, se procederá inmediatamente al embargo de bienes o a la intervención de la negociación.

3.2.- DEL EMBARGO

Es el acto administrativo que tiene por objeto salvaguardar los intereses del fisco federal, mediante el aseguramiento de bienes propiedad del sujeto pasivo o deudor, a fin de hacer efectivo el importe de los créditos insolutos, por medio de la enajenación de éstos. Tales bienes deberán ser suficientes para permitir que el producto de su enajenación cubra el crédito fiscal y sus accesorios.²⁰

El fisco federal, como todo acreedor, tiene la facultad de asegurar bienes propiedad de su deudor, los cuales le garanticen el pago de los créditos y accesorios a su cargo. El embargo se realiza después del requerimiento de pago, es decir, primero se le otorga a los contribuyentes la oportunidad de que paguen, pero al negarse a realizar dicho pago, la autoridad tiene la necesidad de asegurarse de la obtención del importe de dichos créditos, situación por la cual se procede al embargo, el cual, según el artículo 151 del Código Fiscal de la Federación podrá recaer en lo siguiente:

I. Bienes suficientes para, en su caso rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco.

²⁰ Idem.

II. Negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

En el primero de los casos Antonio Jiménez González nos señala lo siguiente:

*“Corresponde el derecho de señalar bienes para el embargo al sujeto deudor en contra de quien se haya despachado el mandamiento de ejecución, siempre y cuando éste se ciña en ello al orden que establece el artículo 155 del Código Fiscal de la Federación, de no ser así será el ejecutor el que proceda al citado señalamiento”.*²¹

El artículo que menciona el autor contempla el siguiente orden:

- 1.- Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios.
- 2.- Acciones, bonos, cupones vencidos, valores inmobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias públicas y de instituciones o empresas particulares de reconocida solvencia.
- 3.- Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.
- 4.- Bienes inmuebles.

Existen determinados bienes que se encuentran exceptuados de embargo, los cuales están contenidos en el artículo 157 del Código Fiscal de la Federación, y son:

- I. El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares.

²¹ JIMÉNEZ GONZÁLEZ, Antoni, *Lecciones de Derecho Tributario*, 10ª. Edición, Cengage Learning, México 2008, Pág. 413

II. Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del ejecutor. En ningún caso se considerarán como de lujo los bienes a que se refieren las demás fracciones de este artículo, cuando se utilicen por las personas que, en su caso, las propias fracciones establecen.

III. Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte y oficio a que se dedique el deudor.

IV. La maquinaria, enseres y semovientes de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su actividad ordinaria a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados.

V. Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las leyes.

VI. Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras.

VII. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste.

VIII. Los derechos de uso o de habitación.

IX. El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

X. Los sueldos y salarios.

XI. Las pensiones de cualquier tipo.

XII. Los ejidos.

En caso de que el deudor se oponga a la realización del embargo por parte de la autoridad fiscal el Código Fiscal de la Federación contempla en su artículo 162 la posibilidad de la utilización de la fuerza pública y en caso de ser necesario el rompimiento de cerraduras para poder acceder a casas, edificios o construcciones donde se presume que existen bienes muebles embargables.

Los bienes o las negociaciones embargadas se dejarán bajo la guarda de un depositario, el cual será nombrado por la autoridad fiscal.

Con respecto al embargo de negociaciones Luis Humberto Delgadillo señala lo siguiente:

1.- en relación con el depositario, este actúa como interventor con cargo a la caja o como interventor administrador. El interventor con cargo a la caja solo participa en el control de los egresos e ingresos de la negociación, y dicta medidas con carácter de urgentes y provisionales cuando conoce de irregularidades en la administración del negocio, que pongan en peligro los intereses del fisco. El interventor administrador actúa con todas las facultades de administrador de una sociedad mercantil o como dueño, cuando la negociación no es una sociedad.

2.- Con respecto a la extinción del crédito fiscal, no se procede vía remate sino a través de amortizaciones del 10% de los ingresos de la negociación, que el interventor va recaudando diariamente. La enajenación solo procedería en caso de que existieran graves irregularidades que la justifiquen.²²

²² DELGADILLO, Luis Humberto, *Principios de Derecho Tributario*, Ed. Limusa, México 2003, Pág. 167

La intervención se levantara una vez que los créditos y sus accesorios queden totalmente cubiertos, en caso de que lo recaudado en tres meses no sea suficiente para cubrir el 24% del adeudo se procederá a la enajenación de la negociación, cuando se trate de negociaciones que obtienen ingresos solo en algunos periodos del año el porcentaje será del 8% mensual.

Existen diferentes tipos de embargo, entre los cuales podemos señalar, el embargo definitivo, embargo en garantía y embargo precautorio, los cuales se explican a continuación:

A.- El embargo definitivo o en procuración de cobro, que es el que se efectuar para rematar los bienes y aplicar su producto al pago de los créditos fiscales.

B.- El embargo en garantía, es el embargo que se efectúa para garantizar el interés fiscal, a solicitud del contribuyente, llamado por el Código embargo en la vía administrativa.

C.- Embargo precautorio, en este caso no existe crédito fiscal determinado en cantidad líquida, y procede en dos casos, cuando el contribuyente haya omitido presentar declaraciones en los tres últimos ejercicios o cuando no se atiendan tres requerimientos de la autoridad por diversas omisiones, salvo que se trate de requerimiento de declaración, caso en el que bastara un solo requerimiento. El embargo queda sin efectos cuando se cumpla el requerimiento, o cuando transcurridos dos meses después de practicado el embargo y persistiendo el incumplimiento, las autoridades fiscales no inicien el ejercicio de la facultad de comprobación. El segundo caso de procedencia del embargo precautorio, es cuando

*a juicio de la autoridad hubiere peligro de que el obligado se ausente, enajene u oculte sus bienes, o realice cualquier otra maniobra tendiente a evitar el pago, el embargo queda sin efectos si la autoridad fiscal no emite, dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que fue practicado, resolución en la que se determinen créditos fiscales.*²³

*“El embargo constituye una limitación del derecho de propiedad (no la privación de ella) que afecta al derecho de disposición y que subsiste mientras no sea levantado por la autoridad judicial competente”.*²⁴

3.3.- DEL AVALÚO

Rafael de Pina Vara lo define de la siguiente manera:

“AVALÚO. Justiprecio.”

Y a su vez define Justiprecio como:

*“Fijación –mediante dictamen pericial- del precio justo de una cosa. // Valor asignado a una cosa representado por su precio. // Precio que corresponde, con una apreciación equitativa, al costo de producción y a la legítima ganancia o beneficio del productor.”*²⁵

²³ BOETA VEGA, A., *Derecho Fiscal 1r. Curso*, Ed. Ecasa, México 1993, Pág. 147

²⁴ PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Ed. Porrúa, 17ª. Ed., México, 1991, Pag.261

²⁵ PINA VARA, Rafael, *Ob. Cit.*, Pág. 326

La base para enajenación se encuentra contemplada en el artículo 175 del Código Fiscal de la Federación, el cual nos dice que de los bienes inmuebles embargados será el de avalúo y para negociaciones, el avalúo pericial, ambos conforme a las reglas que establezca el Reglamento de este Código y en los demás casos, la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, en un plazo de seis días contados a partir de la fecha en que se hubiera practicado el embargo. A falta de acuerdo, la autoridad practicará avalúo pericial. En todos los casos, la autoridad notificará personalmente al embargado el avalúo practicado.

*Todo avalúo deberá notificarse personalmente al embargado; a su vez, la valuación es el acto procedimental que consiste en fijar un valor a los bienes embargados como acto previo a la enajenación o adjudicación forzosa.*²⁶

Este tema será tratado más a fondo en el siguiente capítulo.

3.4.- DEL REMATE

Definido por Rafael De Pina Vara lo define como *“Declaración de preferente formulada por el juez en la vía de apremio, respecto a una de las posturas hechas en la correspondiente subasta, en el caso de que haya habido varias, o de ser aceptable la que se hubiera hecho con carácter de única”*.²⁷

²⁶ CARRASCO IRIARTE, Hugo, *Derecho Fiscal I*, 6ª. Edición, IURE Editores, México 2007, Pag. 307

²⁷ PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Ed. Porrúa, 17ª. Ed., México, 1991

Según Hugo Carrasco Iriarte, el remate es *“El conjunto de actos jurídicos que permiten a la autoridad realizar la venta forzada de bienes para satisfacer una obligación.”*²⁸

Los dos conceptos anteriores son realizados de forma general, en la presente investigación se requiere la definición de remate enfocada a la actividad fiscal, y al respecto debemos decir, remate es un conjunto de actos que realiza la autoridad fiscal con fin de que con el producto que de él se obtenga se satisfagan los créditos fiscales y sus accesorios a cargo de los contribuyentes.

El remate se realizara generalmente a través de medios electrónicos, aunque la autoridad fiscal podrá ordenar la venta de bienes embargados en lotes o piezas sueltas.

La autoridad ejecutora deberá publicar convocatorias de remate cuando menos diez días antes de su realización, en la cual se debe dar a conocer los bienes que se van a rematar, el valor de dichos bienes, así como también los requisitos que deben cumplir los postores, dicha convocatoria se debe publicar en un lugar visible dentro de la oficina ejecutora, así como también en lugares públicos que se consideren convenientes, de igual se debe dar a conocer la convocatoria en la página electrónica de la autoridad fiscal.

Cuando se trate de bienes raíces, derechos reales o negociaciones, las cuales tengan inscrito en el registro público de la propiedad o del comercio respectivamente un gravamen que corresponda a los diez últimos años, se deberá notificar

²⁸ CARRASCO IRIARTE, Hugo, *Ob. Cit.*, Pag. 306

personalmente a los acreedores para que asistan al remate y hagan sus observaciones, cuando no sea posible la notificación personal, esta se deberá realizar dentro de la convocatoria de remate.

La convocatoria se deberá realizar al día siguiente de que haya quedado firme el avalúo y cuando menos diez días antes de que se realice dicho remate, la autoridad cuenta con treinta días contados a partir del día en que se debió publicar la convocatoria, para poder participar los interesados deberán contar con firma electrónica avanzada, su postura no deberá ser menor a las dos terceras partes del valor de avalúo de los bienes, así como también, depositar el 10% del valor del bien.

“La postura legal es el ofrecimiento que hacen los interesados en adquirir los bienes a rematar, conforme a las formalidades legales correspondientes, el cual deberá cubrir las dos terceras partes del valor señalado como la base para el remate.

En toda postura deberá ofrecerse de contado por lo menos la parte suficiente para cubrir el interés fiscal, es decir, el monto total del crédito o créditos, incluidos los recargos y demás accesorios de aquellos, como lo dispone el art 180 del CFF.”²⁹

Una vez realizada la convocatoria se deben dejar transcurrir diez días para que inicie el remate, dicho remate deberá tener una duración de ocho días, durante los cuales los interesados podrán enviar sus posturas mediante documento digital el cual debe contener firma electrónica avanzada, el remate inicia a las doce horas del primer día y culminara de igual forma a las doce horas del octavo día, a menos que en los últimos veinte minutos que deba permanecer abierto el remate se presente

²⁹ CARRASCO IRIARTE, Hugo, *Derecho Fiscal I*, 6ª. Edición, IURE Editores, México 2007, Pag. 310.

alguna postura deberán agregarse cinco minutos más al tiempo que reste, así como cinco minutos más por cada nueva postura que se presente a partir de ese momento.

Cuan se convoque a remate y no acudan postores, no existan pujas o las posturas o pujas presentadas sean ilegales, la autoridad tendrá preferencia para adjudicarse los bienes ofrecidos en remate, en estos casos el valor de la adjudicación de la autoridad será por un monto igual al 60% del valor del avalúo, dicha adjudicación se tendrá por formalizada una vez que la autoridad ejecutora firme el acta de adjudicación correspondiente.

Así como la autoridad tiene la facultad de adjudicarse los bienes ofrecidos en remate, de la misma forma existe prohibición para algunas personas para adquirir dichos bienes por sí o por interpósita, tal es el caso de los jefes y demás personas de las oficinas ejecutoras, así como a aquellos que hubieren intervenido por parte del fisco federal en el procedimiento administrativo, en caso de que una de estas personas adquiera uno de esos bienes el remate será declarado nulo.

3.5.- APLICACIÓN DEL PRODUCTO

El producto que se obtiene del remate de los bienes embargados se aplicara a cubrir el crédito o créditos fiscales, en este último caso la aplicación se realizara comenzando con el crédito más antiguo hasta llegar al más reciente en tanto sea suficiente el producto obtenido, el Código Fiscal de la Federación en su artículo 20 contempla el siguiente orden:

- Gastos de ejecución.
- Recargos.
- Multas.
- Indemnización del 20% por cheques no cubiertos a su presentación.
- Crédito principal.

Una vez que sean cubiertos los conceptos anteriores puede darse el caso de que exista un sobrante del producto obtenido, al respecto Hugo Carrasco nos dice:

*“Cuando existan excedentes después de haberse cubierto el crédito fiscal, se entregaran al embargado, salvo si mediare orden de autoridad competente o cuando el propio deudor acepte por escrito que se haga entrega total o parcial del saldo a un tercero”.*³⁰

Puede darse el caso de que una vez embargados, valuados y rematados bienes del contribuyente, el producto que se obtenga de dichos bienes sea mayor que el monto total del crédito fiscal y sus accesorios, en este caso el remanente deberá ser regresado al contribuyente, pero puede ser el caso que una autoridad que resulte competente determine que dicho remanente sea entregado a un tercero o simplemente si el contribuyente así lo autoriza por escrito, pero en ningún caso la autoridad podrá adjudicarse ese dinero.

³⁰ CARRASCO IRIARTE, Hugo, *Derecho Fiscal I*, 6ª. Edición, IURE Editores, México 2007, Pag. 313.

CAPITULO 4: RECURSO DE REVOCACIÓN

En este capítulo se abordara el estudio del recurso de revocación, sus requisitos, asuntos sobre los cuales procede, termino de interposición, entre otros aspectos de suma importancia.

Primeramente debemos saber que existen dos clases de recursos el administrativo y el judicial, y que al respecto Orellana Wiarco nos establece:

- a) El recurso administrativo es aquel que se tramita y resuelve por una instancia o autoridad de índole administrativa superior a la que dicto el acto o resolución que se impugna. En un mecanismo de autocontrol para garantizar la legalidad de los actos de la autoridad y protege al ciudadano, sea este contribuyente, deudor solidario, o tercero con interés jurídico. Es la autoridad administrativa la que revisa y resuelve los actos de la autoridad administrativa que los emitió.
- b) El recurso se llama jurisdiccional cuando se tramita y resuelve por una autoridad con facultades jurisdiccionales, distintas a la autoridad administrativa.³¹

En cuanto al recurso administrativo Gabino Fraga en su obra “Derecho Administrativo”, dice lo siguiente:

³¹ ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto, *Derecho Procesal Fiscal*, Porrúa, México, Pág. 157

*El recurso administrativo constituye un medio legal de que dispone el particular, afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado, para obtener en los términos legales, de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad o la inoportunidad del mismo.*³²

Por su parte Narciso Sánchez Gómez define a los recursos administrativos de la siguiente manera:

*“Los medios de defensa legal, que han sido creados a favor de los particulares, para que, en caso de resultar afectados en sus propiedades, intereses personales o derechos, por un acto de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal. Soliciten la revocación, modificación o la declaración de nulidad de este acto ilegal, injusto, desproporcionado o arbitrario, ante la misma autoridad responsable, el superior jerárquico, o un órgano especial creado para ese efecto, según la ley o el reglamento que lo regule”.*³³

4.1.- PROCEDENCIA

El Código Fiscal de la Federación en sus artículos 116 y 117 establece las bases para este recurso:

Artículo 116.- Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer el recurso de revocación.

³² FRAGA, Gabino, *“Derecho Administrativo”*, Porrúa, México, Pág. 435

³³ SÁNCHEZ Gómez, Narciso, *“Derecho Fiscal Mexicano”* Porrúa, México, Pág. 583

En este primer artículo establece la base para que se interponga dicho recurso y en el subsecuente, nos menciona los actos en contra de los cuales procede:

Artículo 117.- El recurso de revocación procederá contra:

I.- Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

- a)** Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
- b)** Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.
- c)** Dicten las autoridades aduaneras.
- d)** Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código.

II.- Los actos de autoridades fiscales federales que:

- a)** Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código.
- b)** Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley.
- c)** Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código.

d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 de este Código.

Este último artículo nos establece las causas de procedencia del recurso en estudio, para lo cual nos menciona dos causales, las resoluciones definitivas y los actos de autoridad, contemplando dentro de este último grupo en su inciso “D”, el referente a impugnar avalúos realizados por el perito nombrado por autoridad, que es objeto de este trabajo de investigación.

4.2.- ELEMENTOS

El recurso de revocación para su existencia requiere de los siguientes elementos:

- 1.- Que se encuentre previsto por la ley.
- 2.- La existencia de un acto de autoridad que cause agravio al contribuyente, responsable solidario, o tercero perjudicado.
- 3.- La autoridad administrativa ante la cual se interpone, tramita y la cual resuelva el recurso.
- 4.- La obligación de dicha autoridad para dictar una nueva resolución.

4.3.- TERMINO PARA SU INTERPOSICIÓN

Primero cabe señalar que cuando un contribuyente, responsable solidario o tercero perjudicado se encuentra en la situación que contempla la ley para interponer dicho recurso, este puede optar por interponerlo o por acudir directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en caso de que no desee interponer el recurso en cuestión, de lo contrario, si desea interponerlo el termino con el que cuenta lo establece el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación y es el siguiente:

El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los *cuarenta y cinco días* siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación excepto lo dispuesto en los artículos 127 y 175 de este Código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en los mismos se señala.

El caso de excepción que contempla el artículo 127, se refiere a los casos en que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

En cambio la excepción contenida en el artículo 175 (objeto de la presente investigación) nos establece un término para su interposición más corto, únicamente

de diez días los cuales serán los que sigan a aquel en que surta efectos la notificación de la valuación que el perito nombrado por la autoridad realizara sobre los bienes embargados al contribuyente.

Cabe señalar que cuando el embargado o terceros acreedores no interpongan el recurso dentro del plazo legal o haciéndolo no designen valuador o habiéndose nombrado perito por dichas personas, no se presente el dictamen dentro de los plazos a que se refiere el párrafo quinto de este artículo, se tendrá por aceptado el avalúo hecho por la autoridad.

4.4.- REQUISITOS

Primeramente debe reunir los requisitos que el Código Fiscal de la Federación establece para todas las promociones en general, las cuales se establecen en el artículo 18 de dicha legislación, y son las siguientes:

Toda promoción dirigida a las autoridades fiscales, deberá presentarse mediante documento digital que contenga firma electrónica avanzada. Los contribuyentes que exclusivamente se dediquen a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas que no queden comprendidos en el tercer párrafo del artículo 31 de este Código, podrán no utilizar firma electrónica avanzada. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá determinar las promociones que se presentarán mediante documento impreso.

Las promociones deberán enviarse por los medios electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, a las direcciones electrónicas que al efecto apruebe dicho órgano. Los documentos digitales deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. El nombre, la denominación o razón social, y el domicilio fiscal manifestado al registro federal de contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que le correspondió en dicho registro.
- II. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.
- III. La dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

Al respecto Rodríguez Lobato manifiesta:

*“Interposición por escrito. Solo mediante escrito se puede hacer valer un recurso administrativo, por disposición expresa de la ley lo cual, nos parece, va de acuerdo al principio de seguridad jurídica, pues en todo momento habrá certeza absoluta de los términos en los que fue planteada la inconformidad”.*³⁴

Además de los requisitos que establece el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación se debe también de señalar lo siguiente:

- I. La resolución o el acto que se impugna.
- II. Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.

³⁴ RODRÍGUEZ Lobato, Raúl, *“Derecho Fiscal”*, Oxford, México, Pág. 256.

III. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Así mismo se debe acompañar de la documentación que establece el artículo 123 de dicho ordenamiento legal el cual es el siguiente:

I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales.

II. El documento en que conste el acto impugnado.

III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.

IV. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

4.5.- IMPROCEDENCIA

Las causales de improcedencia se establecen en el artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, y son las siguientes:

I.- Que no afecten el interés jurídico del recurrente.

Al respecto Orellana Wiarco nos dice: *Esta causal de improcedencia se explica por si sola, si al recurrente no le causa perjuicio el acto o hecho en que*

*fundamenta el recurso de revocación, no existe razón válida para que se tramite un juicio con dispendio de recursos humanos y materiales sin ninguna finalidad”.*³⁵

II. Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de sentencias.

Esta causal de improcedencia se refiere a interponer un recurso administrativo en contra de la resolución de otro recurso administrativo, lo cual lo cual crearía una cadena interminable de recursos que finalizaría hasta obtener un fallo favorable.

III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Si bien es cierto que el recurso es optativo, y en su lugar se puede interponer el juicio de nulidad, también es cierto que no se pueden interponer los dos al mismo tiempo, ya que esto podría generar resoluciones contrarias.

IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.

V. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

Cuando ya existe otro medio de defensa donde se impugnen actos o resoluciones que sean antecedente o consecuencia del que se pretende impugnar, estos se acumularán y se resolverán en uno solo.

³⁵ ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto, *Derecho Procesal Fiscal*, Porrúa, México, Pág. 168

VI. En caso de que no se amplíe el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno, tratándose de lo previsto por la fracción II del Artículo 129 de este Código.

Esto es cuando se alegue desconocimiento del acto impugnado, una vez que se le da a conocer dicho acto y su notificación, se debe de ampliar el recurso impugnando el acto que ahora si se conoce o solamente su notificación si así fuera el caso.

VII. Si son revocados los actos por la autoridad.

Ya que ese es el objetivo de la presentación de dicho recurso.

VIII. Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que resuelve un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

IX. Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte.

Esta fracción nos la explica Orellana Wiarco de la siguiente manera:

*“La impugnación de estos actos por el recurso de revocación resulta improcedente porque se trata de actos que provienen de resoluciones dictadas por autoridades extranjeras, a las cuales las autoridades mexicanas solo auxilian en su ejecución de acuerdo a tratados internacionales de asistencia mutua”.*³⁶

4.6.- SOBRESEIMIENTO

El sobreseimiento se da cuando un juicio se da por concluido sin haber entrado al estudio del fondo del asunto, esto porque surge alguna circunstancia que lo deja sin objeto.

El Código Fiscal de la Federación contempla en su artículo 124-A los casos en que procede el sobreseimiento:

I.- Cuando el promovente se desista expresamente de su recurso.

II.- Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 124 de este Código.

III.- Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada.

IV.- Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.

³⁶ ORELLANA Wiarco, Octavio Alberto, Ob. Cid., Pág. 170

4.7.- LAS PRUEBAS

En el recurso de revocación se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Lo anterior se encuentra contenido en el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, el cual únicamente es claro al momento de exceptuar la prueba confesional a cargo de autoridades mediante absolucón de posiciones, pero carece de especificación al momento de señalar cuáles son las pruebas que si son admisibles, ya que únicamente señala “toda clase de pruebas” mencionarlas, y es por ello que tenemos que recurrir a una ley supletoria, en este caso al Código Federal de Procedimientos Civiles para conocer cuáles son los medios de prueba a que se refiere el artículo 130 de la legislación fiscal en estudio, esas pruebas son las siguientes:

I.- La confesión.

II.- Los documentos públicos;

III.- Los documentos privados;

IV.- Los dictámenes periciales;

V.- El reconocimiento o inspección judicial;

VI.- Los testigos;

VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y

VIII.- Las presunciones.

Exceptuando la primera de ellas y la referente a los testigos, a las cuales hace referencia el código fiscal todas las demás son admisibles en el recurso en estudio.

En este recurso son admisibles las pruebas supervenientes, es decir, todas aquellas que el Código Fiscal de la Federación contempla como admisibles, siempre y cuando sean posteriores a la fecha de interposición del recurso, o siendo anteriores el oferente no tenía conocimiento de su existencia, o sabiendo de ellas no las hubiese podido adquirir por causas no imputables a él.

4.7.1.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

El mismo artículo 130 del Código Fiscal de la Federación nos señala: Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

4.8.- LA RESOLUCIÓN

La autoridad fiscal cuenta con tres meses para dictar una resolución del recurso, en caso de que en ese tiempo no se dicte dicha resolución, se entenderá que se está confirmando el acto impugnado, excepcionalmente ese plazo se podrá extender a cinco meses.

Los requisitos que debe contener dicha resolución están contenidos en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, el cual a la letra dice:

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y, si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente. Asimismo, en dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo.

La resolución que dicte la autoridad que conozca del recurso pone fin al recurso y puede producir alguno de los siguientes efectos:

I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso.

Esto es porque se presento alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento que contemplan el artículo 124 y 124-A respectivamente, ambos del Código Fiscal de la Federación.

II. Confirmar el acto impugnado.

Cuando no se logra acreditar lo que se reclamaba en el recurso de revocación y el acto impugnado se deja como era originalmente.

III. Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución.

En este caso es lo que se conoce como nulidad para efectos. En este caso la autoridad recurrida cuenta con un plazo de cuatro meses para dictar una nueva resolución.

IV. Dejar sin efectos el acto impugnado.

Esto es cuando se logra acreditar lo reclamado en el recurso y por ende, la autoridad obrando retroactivamente sobre sus actos reconociendo un derecho al particular, el cual originalmente había violentado.

V. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

En este caso la nueva resolución deberá ser dictada antes de transcurridos cuatro meses de que se resolvió el recurso.

CAPITULO 5: ESTUDIO COMPARATIVO: DEL AVALUÓ EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN CON EL AVALUÓ EN LA LEGISLACIÓN CIVIL, MERCANTIL Y EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

En este capítulo estudiaremos la regulación del avaluó en las legislaciones civil y mercantil, se analizaran las formas en que se designan peritos en los juicios civiles y mercantiles, juicios donde existe un acreedor o actor y un deudor o demandado, y que comúnmente la autoridad ordena que se trabe embargo sobre bienes del segundo con la finalidad de que se garantice el adeudo que tiene con el primero de los sujetos mencionados; esto será analizado de igual forma en la legislación fiscal, en donde si bien es cierto, una de las partes que intervienen en el procedimiento es una autoridad, y la otra, es un gobernado que puede verse intimidado al saber que es del Gobierno Federal del que tendrá que defenderse.

5.1.- ESTUDIO COMPARATIVO DEL AVALUÓ EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN CON EL CONTEMPLADO EN OTRAS LEGISLACIONES

Tomando en cuenta lo mencionado en el párrafo anterior, en cuanto a los sujetos que intervienen en uno y otro procedimiento y proceso respectivamente, se puede decir que existe un interés similar en ambos, por una parte tenemos al actor o acreedor dentro de los procesos civiles o mercantiles y a la autoridad fiscal en el procedimiento fiscal, haciendo valer el derecho que tienen de percibir por parte de un sujeto pasivo una cantidad que por derecho les pertenece y la cual pueden hacer

exigible de la forma que la ley les autorice. Así mismo podemos realizar la comparación entre el demandado o deudor dentro del proceso civil o mercantil con el contribuyente deudor que se ubica en el supuesto de que es objeto la presente investigación, de lo cual podemos decir que ambos sujetos se encuentran con se les pretende realizar el cobro de una cantidad que supuestamente adeudan y más aun cuando ambos sujetos se ubican en el supuesto de que se les embarguen bienes con la finalidad de que se rematen posteriormente para cubrir dicho adeudo, es obvio que ambos sujetos tienen un interés real sobre esos bienes, es decir, tienen el interés de demostrar que la pretensión del actor o autoridad fiscal, dependiendo del caso que se trate, es falsa y que el adeudo que se les pretende cobrar no existe, ya se cubrió o no es por la cantidad pretendida por su contraparte, por lo tanto, debe luchar por salvaguardar el derecho real sobre los bienes de su propiedad, el cual le fue vulnerado al momento de la realización del embargo; ahora bien si la situación fuera al contrario, es decir, que se demostrara que efectivamente existe el adeudo o crédito fiscal, y una vez que se realizo el embargo, se procede al avalúo, para su posterior remate en almoneda publica, en este caso ambos sujetos pasivos, tanto deudor o demandado como contribuyente, tienen un fuerte interés sobre los bienes que se le embargaron y que saldrán de su patrimonio para con el producto de su remate cubrir el adeudo que se les exige, y que en este caso el sujeto pasivo debe velar porque a sus bienes se les otorgue un valor que efectivamente les corresponda, ya que de no ser así, el producto de la venta de dichos bienes podría resultar insuficiente para cubrir el adeudo o cuando fuere suficiente el remanente que quedaría a favor de dicho sujeto pasivo seria menor al que en realidad le

correspondería percibir, situación que a todas luces le causa un menoscabo en su patrimonio.

5.1.1.- LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CIVIL FEDERAL

Esta se lleva a cabo en la etapa procesal denominada etapa probatoria, primeramente la prueba es ofrecida por las partes, en seguida la autoridad jurisdiccional procederá a admitir o desechar dicha prueba, en caso de ser admitida se procederá a su preparación y finalmente a su desahogo.

Al respecto de la prueba pericial Cipriano Gómez Lara nos dice:

“La prueba pericial se hace necesaria en el proceso cuando, para examinar el hecho que se trata de examinar se requieren conocimientos científicos, o bien, la experiencia de la práctica cotidiana de un arte o de un oficio.

La prueba pericial es el medio de confirmación por el cual se rinden dictámenes acerca de la producción de un hecho y sus circunstancias conforme a la legalidad causal que lo rige”.³⁷

La prueba pericial se va a ofrecer cuando por la naturaleza del asunto resulte complicado para los que intervienen en él examinar los hechos, por ende requieren recurrir a personas capacitadas para ello, ya sea por su preparación académica o por su experiencia se encuentran en condiciones de emitir una opinión al respecto; atendiendo a lo anterior se puede decir que existen dos tipos de peritos, los titulados

³⁷ GÓMEZ LARA, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, 6ª. Edición, Oxford, México 1998, Pág. 145

y los entendidos. Los peritos titulados son aquellos que cuentan con un título profesional, el cual los acredita como especialistas en una materia determinada, en tanto que los peritos entendidos son aquellos que adquieren el dominio de un arte u oficio por realizarlos de manera cotidiana.

Respecto a esta prueba el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 143 nos dice, *La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley.*

Carlos Arellano García, define al perito como: *“el que, poseyendo especiales conocimientos teóricos o prácticos, informa, bajo juramento, al juzgado sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia”*.³⁸

Así mismo en su artículo siguiente el Código antes mencionado contempla los requisitos que deberán reunir aquellas personas que deseen fungir como peritos, sobre lo cual manifiesta lo siguiente: *Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuviere legalmente reglamentado. Si la profesión o el arte no estuviere legalmente reglamentado, o, estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, a juicio del tribunal, aun cuando no tengan título.*

³⁸ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Procesal Civil*, Porrúa, México 1981, Pág. 259.

5.1.1.1.- EL NOMBRAMIENTO DE PERITOS EN MATERIA CIVIL

Cada parte nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo.

Si fueren más de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan. Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el tribunal designará uno de entre los que propongan los interesados.

En este punto podemos observar como cada una de las partes tiene el derecho de nombrar su propio perito, pero pudiera darse el caso que una de las partes no nombrara su perito, en este caso será la autoridad jurisdiccional quien nombra uno, en rebeldía de la parte que no lo nombro, la cual se tendrá que acatar a la decisión que tome la autoridad respecto del perito que va a representar sus intereses.

Si algunos de los peritos no rindieren su dictamen en el tiempo que se les otorgue para hacerlo, la autoridad jurisdiccional nombrara otro y al omiso se le impondrá una multa.

Si el objeto del dictamen pericial fuere la práctica de un avalúo, los peritos tenderán a fijar el valor comercial, teniendo en cuenta los precios de plaza, los frutos que, en su caso, produjere o fuere capaz de producir la cosa, objeto del avalúo, y todas las circunstancias que puedan influir en la determinación del valor comercial,

salvo que, por convenio o por disposición de la ley, sean otras las bases para el avalúo.

5.1.2.- LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL

Según Víctor Castrillon y Luna, *la prueba pericial constituye un medio que hace necesaria la participación en juicio de personas auxiliares de la administración de justicia que poseen conocimientos especiales sobre alguna ciencia, arte o técnica a fin de examinar los objetos o documentos que son materia del litigio y que expresan ante el órgano judicial el resultado de su análisis mediante el dictamen que presenten*".³⁹

Estas personas expertas en determinada área o materia, deberán ser nombradas por las partes (cada parte dentro del juicio nombrara uno) en el momento procesal oportuno, cabe mencionar que en todo momento se les otorga a los interesados el derecho de nombrarlos, pero se puede dar la situación de que una de las partes no nombre perito o el que nombrare no presentara el escrito de aceptación del cargo o no rindiera su dictamen se tendrá a esta parte como conforme con el dictamen emitido por el perito nombrado por la parte contraria; solo en el caso en que ninguno de los peritos nombrados por las partes emitan su dictamen podrá intervenir la autoridad nombrando un "perito en rebeldía" el cual emitirá un solo dictamen para ambas partes.

³⁹ CASTRILLON Y LUNA, Víctor, *Derecho Procesal Mercantil*, 5ª. Edición, Porrúa, México 2007, Pág. 247

Cuando los peritos nombrados por las partes emitan avalúos diferentes, es decir, que no coincidan en el valor que les otorgue cada uno a los bienes que va a valorar, en este caso la autoridad nombrara un perito al que se le denominara “*Tercero en discordia*”, el cual resolverá sobre las diferencias en los dictámenes emitidos por los peritos nombrados por las partes y será el que se considere definitivo.

Al respecto de las pruebas el Código de Comercio nos señala como admisibles en los juicios mercantiles las siguientes:

Todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.

5.1.2.1.- EL NOMBRAMIENTO DE PERITOS EN MATERIA MERCANTIL

Respecto a los peritos el artículo 1252 de dicho ordenamiento nos menciona:

Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica, oficio o industria requieren título para su ejercicio.

Así mismo al momento de ofrecer la prueba pericial, el oferente deberá señalar con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos.

Cabe mencionar que en el caso de que no se haga el señalamiento de los puntos controvertidos anteriormente el juez podrá desechar dicha prueba.

Conforme al nombramiento de perito tercero en discordia anteriormente señalado, el código de comercio en su artículo 1253 fracción V, señala lo siguiente:

Quando los peritos de las partes rindan sus dictámenes, y éstos resulten substancialmente contradictorios, se designará al perito tercero en discordia tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 1255 de este código;

El nombramiento de este perito deberá de notificarse a las partes las cuales podrán, cuando lo consideren necesario, recusar a dicho perito cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

I. Ser el perito pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado, de alguna de las partes, sus apoderados, abogados, autorizados o del juez o sus secretarios, o tener parentesco civil con alguna de dichas personas;

II. Haber emitido sobre el mismo asunto dictamen, a menos de que se haya mandado reponer la prueba pericial;

III. Haber prestado servicios como perito a alguno de los litigantes, salvo el caso de haber sido tercero en discordia, o ser dependiente, socio, arrendatario o tener negocios de cualquier clase, con alguna de las personas que se indican en la fracción primera;

IV. Tener interés directo o indirecto en el pleito o en otro juicio semejante, o participación en sociedad, establecimiento o empresa con alguna de las personas que se indican en la fracción primera, y

V. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus representantes, abogados o con cualquier otra persona de relación familiar cercana a aquéllos.

Una vez nombrados los peritos y admitida la prueba por parte del juez, se deberá notificar al perito sobre su nombramiento el cual cuanta con tres días para aceptar el cargo y protestar su fiel cumplimiento.

A partir de que el perito presente el escrito de aceptación del cargo cuenta con diez días para presentar su dictamen.

5.1.3.- PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

La Ley Federal de Procedimiento Contencioso y Administrativo, en su Capítulo V, De las pruebas, artículo 43, señala lo siguiente:

La prueba pericial se sujetara a la siguiente:

I.- En el acuerdo que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días presenten a sus peritos, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de ley, solo se considerara el peritaje de quien haya cumplido el requerimiento.

En dicho artículo otorga a cada una de las partes la posibilidad de nombrar perito valuador, los cuales deben reunir determinados requisitos y cumplir con las formalidades que la propia ley establece.

A los peritos se les otorga un plazo de quince días para que rindan y ratifiquen su dictamen, bajo el apercibimiento de que solo se tomaran en cuenta los que se rindan dentro del plazo concedido.

La Sala Regional podrá nombrar perito tercero en los casos que sea necesario, esto lo hará de entre los peritos adscritos en dicha sala. En caso de que se deba nombrar perito tercero valuador, este nombramiento recaerá sobre institución de crédito, debiendo las partes cubrir sus honorarios, en los demás casos los cubrirá la Sala Regional.

En lo que respecta a este tema vemos que existe similitud entre el Juicio Contencioso Administrativo que se está estudiando en el presente tema, y las legislaciones anteriormente analizadas, ya que todos coinciden en otorgar a las

partes el derecho a que cada una de ellas nombre su perito, lo que no ocurre, materia fiscal.

5.2.- DIFERENCIA EN EL AVALUÓ EN MATERIA CIVIL, MERCANTIL Y EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON EL REALIZADO EN MATERIA FISCAL

El avalúo dentro de un proceso o procedimiento es de suma importancia para las partes que en el intervienen, toda vez que de su realización depende la valoración que se hará de un bien sobre el cual tienen interés las partes, y es por esto que se debe de procurar que los dictámenes que se emitan sean de acuerdo con los intereses de todos, es decir, que no favorezca a ninguna de las partes, sino que se emita lo más apegado a la realidad que se pueda.

En ese sentido encontramos a lo largo del presente capítulo como en las legislaciones procesales civil, mercantil y en la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo se les otorga el derecho a las partes de nombrar su propio perito en un mismo momento y sin otorgar preferencia alguna a ninguna de ellas, es decir, los interesados tienen la facultad de nombrar al profesionista o experto de determinada materia o rama del conocimiento para emita un dictamen sobre los bienes que estén en disputa y de esta forma cada una de las partes haga valer sus intereses y de la misma forma se le respete el derecho que posee sobre los bienes en disputa.

Ahora bien, cuando se habla de este mismo tema en materia fiscal, nos encontramos dentro de un procedimiento denominado “procedimiento Administrativo

de Ejecución”, mediante el cual, y como su nombre lo indica, la autoridad fiscal pretende ejecutar una determinación realizada por ella misma en contra de un contribuyente.

Si bien es cierto que en este último caso nos encontramos dentro de un procedimiento y no de un proceso como fue el caso en materia civil, mercantil y administrativa, también es cierto que, el interés que pueda tener un contribuyente sobre sus bienes es el mismo que puede tener un demandado sobre los suyos, en ese sentido es lógico pensar que esta prueba sea realizada de la misma forma en ambos casos, es decir, que así como en materia civil y mercantil se otorga a las partes el derecho de forma simultánea, también en materia fiscal podría hacerse de esa forma, ya que en esta área no se otorga dicho derecho al contribuyente en un primer momento ni de forma directa, es decir, primeramente se le otorga ese beneficio a la autoridad, siendo ella misma quien se lo otorga, y después al contribuyente, y únicamente en caso de que no esté de acuerdo que el avalúo emitido por el perito nombrado por la autoridad, en ese momento la ley presume que el contribuyente de forma general estará a lo que el perito nombrado por la autoridad determine, y que solo en los casos en que no esté de acuerdo con el mismo (como pasa generalmente) el contribuyente nombrará su propio perito, pero no podrá hacerlo de forma directa como lo hace la autoridad, deberá hacerlo, mediante la interposición de un recurso de revocación en contra del avalúo realizado por el perito nombrado por la autoridad y dentro de ese recurso nombrar a su perito.

En este caso vemos que se presenta una desigualdad procedimental ya que a pesar del interés que ambas partes tienen en la valoración de los bienes es

reciproca, y a pesar de eso únicamente se otorga el derecho a la autoridad y posteriormente al contribuyente imponiéndole la carga de interponer un recurso de revocación.

CAPITULO 6: REFORMA AL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA OTORGAR AL CONTRIBUYENTE EL DERECHO DE NOMBRAR PERITO VALUADOR.

La reforma que se plantea en el presente trabajo de investigación es de gran importancia, ya que tomando en cuenta el tema que se trata, resulta indispensable que se modifique el precepto legal que obliga a los contribuyentes a tener que interponer un recurso de revocación si desean participar en el avalúo de los bienes que les fueron embargados por la autoridad fiscal, la misma autoridad que será la que determine el crédito, requiera el pago, embargue bienes que lo garanticen, realice el avalúo y remate los bienes.

Todo lo anterior es realizado por la autoridad sin que el contribuyente pueda intervenir de manera directa en dicho procedimiento, el Código Fiscal de la Federación, asume que desde un primer momento el contribuyente estará de acuerdo con el avalúo que realice la autoridad, lo cual resulta ilógico, toda vez que la autoridad Fiscal actúa como parte, es decir, únicamente se preocupa por sus propios intereses, siendo el contribuyente el que debe preocuparse por los propios, luego entonces al momento en que el Código Fiscal de la Federación priva al contribuyente en un primer momento de nombrar un perito de su parte, lo deja en estado de indefensión, imponiéndole la carga de que en caso de no estar de acuerdo con el avalúo que el perito de la autoridad realice, debe interponer recurso de revocación, y solo mediante éste nombrar perito valuador, lo cual constituye una desigualdad procedimental.

Una vez realizada la investigación, resulta necesario analizar si con ella se cumplieron los objetivos que se plantearon al principio de la investigación, teniendo como objetivo general el siguiente:

Esta investigación tiene como objetivo general analizar las disposiciones fiscales tendientes a las facultades que se le otorgan a las autoridades en dicha materia, de igual forma se analizarán las disposiciones en lo referente al procedimiento Administrativo de Ejecución y, por ende, lo referente a los avalúos periciales tendientes al remate de los bienes embargados.

Son cuatro las facultades que la ley otorga a la autoridad fiscal para comprobar, que los contribuyentes estén pagando sus impuestos de manera correcta, esas facultades son:

Las Visitas Domiciliarias: Esta facultad de la autoridad consiste en que la autoridad fiscal puede acudir al domicilio del contribuyente, del responsable solidario o de terceros relacionados con ellos, para verificar que cumplan con sus obligaciones fiscales, revisar su contabilidad, bienes y mercancías que estén en su poder para determinarle al contribuyente un crédito fiscal.

La Revisión de Gabinete, mediante esta facultad de comprobación la autoridad fiscal puede exigir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, informes, datos, documentos y la presentación de su contabilidad, traduciéndose en un acto de molestia susceptible de afectar en forma directa e inmediata derechos sustantivos protegidos por el primer párrafo del artículo

16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular su persona, papeles y posesiones.

La Determinación Presuntiva de Contribuciones, el artículo 59 del Código Fiscal de la Federación establece diversos supuestos en los cuales se pueden apoyar las autoridades a efecto de llevar a cabo en forma presuntiva la comprobación de los ingresos, o del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones.

Visitas de Verificación de Expedición De Comprobantes Fiscales, estas están contempladas por el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación el cual textualmente señala:

“Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del Registro Federal de Contribuyentes; el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera derivadas de autorizaciones o concesiones o de cualquier padrón o registro establecidos en las disposiciones relativas a dicha materia; verificar que la operación de los sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar los

contribuyentes, se realice conforme lo establecen las disposiciones fiscales; así como para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código”.

Este objetivo se cumple en su totalidad, ya que se realizó un estudio de todos aquellos artículos del Código Fiscal de la Federación en lo concerniente al Procedimiento Administrativo de Ejecución, el cobro de créditos fiscales, embargo de bienes, su avalúo, remate de bienes embargados, así como la aplicación del producto.

Es en esas facultades donde se encuentra el fundamento al presente trabajo de investigación, es el hecho de que otorgue a la autoridad fiscal el derecho de nombrar perito valuador, sin darle en ese mismo momento ese derecho al contribuyente, dejándolo en estado de indefensión e inclusive violentando algunos preceptos constitucionales; lo cual nos hace referencia al cumplimiento de nuestro primer objetivo particular, el cual fue:

- 1. Señalar los preceptos constitucionales que le sean violados a los contribuyentes en relación con los avalúos realizados por la autoridad.*

En primer lugar encontramos el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, el cual nos establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Entonces vemos que en el caso que nos ocupa se pretende privar al contribuyente de sus propiedades, posesiones o derechos (reales) sin la realización de un juicio previo, que si bien es cierto que se lleva a cabo un procedimiento administrativo, en este no existe una autoridad imparcial capaz de resolver el asunto, y a eso agregamos el hecho de que en dicho procedimiento no se otorga igualdad a las partes que en él intervienen, ya que es la autoridad la que actúa como juez y parte, la que tiene en primer momento el derecho preferente de nombrar perito valuador, donde inclusive la ley presume que el contribuyente estará de acuerdo con dicho avalúo, ya que establece que solo en caso de que el contribuyente o tercero perjudicado no estén de acuerdo con el avalúo emitido por el perito nombrado por la autoridad fiscal, podrá nombrar uno que represente sus intereses, pero esto mediante la interposición de un Recurso de Revocación, lo cual es a todas luces una carga para el contribuyente, ya que de otorgarse este derecho en el mismo momento que a la autoridad, como creemos que debería ser, se estaría, no solo dando seguridad jurídica al contribuyente o terceros perjudicados, sino que al mismo tiempo se daría agilidad al procedimiento, evitando todo el tiempo que tomaría la interposición y resolución de dicho recurso.

El segundo objetivo particular que se planteo al inicio de la presente investigación fue:

2. *Puntualizar los derechos con que cuentan los contribuyentes respecto de sus bienes y que le son violados por las autoridades fiscales al momento de emitir el avalúo.*

Para el cumplimiento de este objetivo se tuvo que recurrir a diferentes legislaciones donde se analizo el avalúo pericial en cada una de ellas, su forma de nombrar los peritos, y la forma de resolver las diferencias existentes en los avalúos, con lo cual encontramos un derecho real que las legislaciones analizadas, en este caso Civil, Mercantil y la Ley Federal del Procedimiento Contencioso y Administrativo, le reconocen al contribuyente o sujeto pasivo del respectivo proceso. En las cuales encontramos que en cada una de ellas se le otorga al sujeto pasivo el derecho de nombrar perito valuador en el mismo momento en que lo hace el sujeto activo; situación que no se da en el tema que se investiga, toda vez, que únicamente la autoridad fiscal puede nombrar perito en un primer momento, y el contribuyente, si desea hacerlo, deberá interponer recurso de revocación para, y solamente mediante este, nombrar un perito valuador que represente sus intereses al momento de determinar el valor con que se deberán rematar los bienes que le fueron embargados.

La importancia de que se respete este derecho a los contribuyentes, estriba en que dicho avalúo que se haga de los bienes que se embarguen a los contribuyentes servirá como base para su enajenación, y con el producto de dicha enajenación

cubrir el adeudo que tenga el contribuyente con la autoridad fiscal, o parte de él, y en caso de que dicho avalúo no se realice de manera correcta, determinándose a los bienes un valor por debajo del que realmente les corresponde, se provocaría un menoscabo en la economía del contribuyente, provocando inclusive que en caso de ser necesario se realice una ampliación de embargo, si el producto obtenido del primer remate no fue suficiente para cubrir el monto que el contribuyente adeuda, y si a esto le agregamos que los bienes embargados en la ampliación se valuaran de la misma manera que los embargados previamente, tenemos que se estaría cayendo nuevamente en la misma situación, de desigualdad procedimental del contribuyente.

El análisis de información tendiente a comprobar el objetivo general y los dos primeros objetivos particulares, así como el cumplimiento de los mismos, se verían reflejados en la realización del tercer objetivo particular el cual se planteo de la siguiente manera:

3. *Realizar una propuesta tendiente a la modificación del artículo 175 del Código Fiscal de la Federación en su cuarto párrafo, para evitar que sea la propia autoridad la que nombre al perito tercero valuador.*

Este objetivo se cumplirá posteriormente en el apartado titulado “PROPUESTA”, la cual se tratara de realizar de la manera más adecuada en base a la información que se analizo previamente, a las anomalías detectadas en la ley que actualmente se encuentra vigente, así como de su comparación con otras leyes que contemplan

situaciones similares regulándolas de manera diferente, la cual resulta más adecuada que la forma en que la legislación Fiscal la regula.

Dicha propuesta deberá estar enfocada a respetar los derechos del contribuyente, a otorgarle la seguridad jurídica que nuestra Carta Magna contempla en su favor, para que con ella se cree una igualdad entre las partes que actúan en el procedimiento (autoridad y contribuyente).

Con la finalidad de buscar preceptos legales que sirvieran como base para la comprobación de la hipótesis planteada al principio del presente trabajo, la cual fue:

Se debe otorgar al contribuyente el derecho de nombrar perito valuador en el mismo momento en que lo hace la autoridad fiscal dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución, y con ello establecer una igualdad procedimental que hasta el momento no existe dentro de dicho procedimiento, con lo cual se otorgue seguridad jurídica a sujetos pasivos en el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Se procedió a analizar varias legislaciones vigentes, el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código de Comercio y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, encontrando en cada una de ellas una uniformidad en lo que al nombramiento de peritos se refiere, otorgándoles cada una de ellas a las partes que en su respectivo proceso intervienen el derecho de nombrarlo en el mismo momento; solo en los casos en los que en los avalúos emitidos por los peritos nombrados por las partes existan diferencias, la autoridad nombra un perito tercero en discordia, el cual es el encargado de resolver sobre la diferencia existente, y el

peritaje que este último emita será el que se tome como base, en este caso cabe destacar que la autoridad que nombra ese perito tercero en discordia no tiene interés directo del proceso, es decir, actúa de manera imparcial, a diferencia del que ocurre en el Procedimiento Administrativo de Ejecución, donde la autoridad fiscal es la encargada de resolver dicho procedimiento y al mismo tiempo actúa como parte dentro del mismo, y si a eso se le agrega el hecho de al momento de nombrar el perito valuador esta tiene el derecho en un primer momento, esta situación genera una clara desigualdad procedimental, ya que al contribuyente no solo no se le permite nombrar perito en un primer momento, sino que además si este desea hacerlo deberá hacerlo mediante la interposición del recurso de revocación, lo cual resulta a todas luces una carga para el contribuyente.

Si bien es cierto que en el caso que nos ocupa no se trata de un proceso, sino de un procedimiento, en repetidas ocasiones se ha hecho mención de ello, agregando que aunque se trate de un procedimiento, las partes deben tratarse con igualdad al ser en ambos casos un derecho real el que está en juego.

En base a los resultados obtenidos al analizar las diferentes legislaciones, se puede concluir que se ha logrado comprobar nuestra hipótesis planteada al inicio de la investigación, haciendo necesario que se reforme el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 175, en la parte respectiva al nombramiento de peritos, lo cual traería como resultado una igualdad entre la autoridad que actúa como acreedor, y el contribuyente que resulta ser el deudor, y que al no existir un tercer

ente que se encargue de dirimir las diferencias existentes entre ellos, recayendo esta causa en la propia autoridad, resulta necesario limitar en tanto sea posible su actuar o al menos darle las bases al contribuyente para que evite en lo mas que le sea posible abusos por parte de la autoridad, que al ser juez y parte en dicho procedimiento puede prestarse a arbitrariedades.

Una vez analizada toda la información recabada en la presente investigación, esta servirá como sustento para la formulación de una propuesta, sobre la cual ya se hizo mención con anterioridad en el presente capítulo, la cual vendrá a poner fin al presente trabajo. Dicha propuesta deberá contener la forma en que se pretende que se modifique el artículo 175 del Código Fiscal de la Federación en su segundo párrafo, la cual deberá ser planteada de tal modo que el derecho a otorgar perito valuador sea, desde un primer momento, de las dos partes que intervienen en el procedimiento, lo cual a demás de dar seguridad jurídica al contribuyente, vendría a favorecer el principio de economía procesal, o procedimental en el caso que nos ocupa, ya que al otorgar el derecho a ambas partes en un primer momento, se estaría evitando el hecho de tener que interponer el recurso de revocación por parte del contribuyente.

Sin que recaiga sobre el contribuyente la obligación de interponer dicho recurso, además de que el Procedimiento Administrativo de Ejecución se llevaría a cabo de manera más rápida, sino que también se evitaría ese gasto por parte del contribuyente, se reduciría la carga de trabajo, tanto para el abogado que represente

al contribuyente, así como también para la autoridad que deberá resolver dicho recurso, esto tiene relación directa con los objetivos que motivaron la realización del presente trabajo de investigación, los cuales fueron tres, el personal, profesional y social.

El primero de ellos, el personal, que resulta ser un desacuerdo con la norma actual, por la desigualdad que en ella se contempla, se verá contestado al momento de realizar la propuesta, la cual se enfocara a crear esa igualdad entre las partes de la cual carece la norma vigente en la actualidad.

El segundo de ellos, el profesional, que recae directamente sobre el accionar de un abogado, el cual es el encargado de representar al contribuyente durante el trámite del Procedimiento en cuestión, y que con la propuesta planteada se busca se otorgue un mejor servicio a su representado, pudiendo realizar se trabajo en un menor tiempo y causando un gasto menor en su representado.

El tercero de los motivos que dieron origen al presente trabajo fue el social, el cual se entiende en el sentido de que la reforma que se plantea, se pretende beneficiar a toda aquella persona que caiga en el supuesto jurídico y con ello crear esa certeza jurídica, la cual tendrán los contribuyente, aun desde antes de encontrarse en el supuesto jurídico.

CONCLUSIONES

Al iniciar la presente investigación planteamos como hipótesis la siguiente:

La reforma al artículo 175 del Código Fiscal de la Federación, para otorgar al contribuyente el derecho de nombrar perito valuador dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución, establecerá igualdad procedimental entre la autoridad fiscal y el contribuyente dentro de dicho procedimiento, así como también contribuirá con el principio de economía procesal, evitando al contribuyente la obligación de nombrar su perito valuador mediante la interposición del recurso de revocación, dándole celeridad al procedimiento y evitando un gasto mayor por parte del contribuyente.

Ahora bien, una vez realizada la investigación pertinente, podemos concluir que ha quedado demostrada nuestra hipótesis, ya que, después de realizar un análisis del artículo en cuestión, así como su comparación con otras legislaciones federales vigentes, nos damos cuenta de que dicho artículo en su actual contenido crea una desigualdad procedimental entre la autoridad fiscal y el contribuyente.

Dicho artículo establece lo siguiente:

“La base para la enajenación de los bienes inmuebles embargados será el de avalúo y para las negociaciones, el avalúo pericial, ambos conforme a las reglas que establezca el Reglamento de dicho Código y en los demás casos, la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, en un plazo de seis días, contados a partir de la fecha en que se hubiera practicado el embargo. A falta de acuerdo, la

autoridad practicará avalúo pericial. En todos los casos la autoridad notificará personalmente al embargado el avalúo realizado”.

En su siguiente párrafo dicho artículo contempla la posibilidad de que el contribuyente nombre un perito de su parte, pero esto solo lo podrá hacer en caso de que no estuviera de acuerdo con el avalúo realizado por el perito nombrado por la autoridad, y únicamente mediante la interposición del recurso de revocación.

El embargado o terceros acreedores que no estén conformes con la valuación hecha, podrán hacer valer el recurso de revocación a que se refiere la fracción II, inciso d) del artículo 117 de este Código, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación a que se refiere el párrafo anterior, debiendo designar en el mismo como perito de su parte a cualquiera de los valuadores señalados en el reglamento de este Código o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes.

En base a lo investigado en el presente trabajo podemos concluir que es necesaria una reforma del artículo 175 del Código Fiscal de La Federación, la cual se plantea como sigue:

PROPUESTA

Actualmente el Código Fiscal de la Federación en la Sección Cuarta, del Capítulo Tercero, del Título Cuarto, denominada *el remate* contempla en su artículo 175, cuál será la base para la enajenación de los bienes embargados, respecto a lo cual nos dice lo siguiente:

Artículo 175.- *La base para enajenación de los bienes inmuebles embargados será el de avalúo y para negociaciones, el avalúo pericial, ambos conforme a las reglas que establezca el Reglamento de este Código y en los demás casos, la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, en un plazo de seis días contados a partir de la fecha en que se hubiera practicado el embargo. A falta de acuerdo, la autoridad practicará avalúo pericial. En todos los casos, la autoridad notificará personalmente al embargado el avalúo practicado.*

El embargado o terceros acreedores que no estén conformes con la valuación hecha, podrán hacer valer el recurso de revocación a que se refiere la fracción II, inciso d) del artículo 117 de este Código, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación a que se refiere el párrafo anterior, debiendo designar en el mismo como perito de su parte a cualquiera de los valuadores señalados en el Reglamento de este Código o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes.

Cuando el embargado o terceros acreedores no interpongan el recurso dentro del plazo legal o haciéndolo no designen valuador o habiéndose nombrado perito por dichas personas, no se presente el dictamen dentro de los plazos a que se refiere el

párrafo quinto de este artículo, se tendrá por aceptado el avalúo hecho por la autoridad.

Cuando del dictamen rendido por el perito del embargado o terceros acreedores resulte un valor superior a un 10% al determinado conforme al primer párrafo de este Artículo, la autoridad exactora designará dentro del término de seis días, un perito tercero valuador que será cualquiera de los señalados en el Reglamento de este Código o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes. El avalúo que se fije será la base para la enajenación de los bienes.

En todos los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, los peritos deberán rendir su dictamen en un plazo de 10 días si se trata de bienes muebles, 20 días si son inmuebles y 30 días cuando sean negociaciones, a partir de la fecha de su aceptación.

En el primer párrafo contempla la posibilidad de que la autoridad fiscal y el contribuyente lleguen a un acuerdo sobre la valoración que se le dará a los bienes, pero cuando maneja el hecho de que ese acuerdo no se consiga entonces otorga únicamente el derecho de nombrar perito a la autoridad, en este sentido el acuerdo del que se habla de forma primaria será difícil de lograr toda vez que la autoridad desde un principio podrá imponer sus condiciones sobre el valor que se le dará a los bienes, sabiendo que si el contribuyente no acepta sus condiciones entonces esta podrá nombrar perito valuador el cual a final de cuentas valorara los bienes en la forma en que originalmente hubiera querido la autoridad, y si a eso le agregamos que el contribuyente no cuenta con dicho derecho (a nombrar perito valuador desde el

momento en que lo hace la autoridad), entonces la posibilidad de llegar a un acuerdo como lo marca dicho artículo será nula, ya que la autoridad sabe desde el principio de dicha etapa del procedimiento que ella puede imponer su voluntad al momento de valorar los bienes.

En el segundo párrafo el Código Fiscal de la Federación contempla la posibilidad de que el contribuyente finalmente nombre a su perito, pero lo hace solo suponiendo que *“el embargado o terceros que no estén conformes con la valoración hecha...”* es decir solo en caso de que no estén conformes, lo cual parece algo ilógico ya que al tratarse de la valoración de los bienes que se le embargaron, y que dicha valoración es hecha por la entidad que se los embargó, la cual es la misma que los va a rematar y a aplicar el producto, es decir, la autoridad actúa como un acreedor pero con las atribuciones de un juzgador.

Tomando en cuenta el resultado de la presente investigación considero que el artículo en estudio debería ser reformar para quedar de la siguiente manera:

Artículo 175.- *La base para enajenación de los bienes inmuebles embargados será el de avalúo y para negociaciones, el avalúo pericial, ambos conforme a las reglas que establezca el Reglamento de este Código y en los demás casos, la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, en un plazo de seis días*

*contados a partir de la fecha en que se hubiera practicado el embargo. **A falta de acuerdo, la autoridad y el contribuyente nombraran cada uno perito valuador.***

Cuando el embargado o terceros acreedores no designen valuador o habiéndose nombrado perito por dichas personas, no se presente el dictamen dentro de los plazos a que se refiere el párrafo quinto de este artículo, se tendrá por aceptado el avalúo hecho por la autoridad.

*Cuando del dictamen rendido por el perito del embargado o terceros acreedores resulte un valor superior a un 10% al determinado **conforme al realizado por el perito nombrado por la autoridad**, la autoridad exactora designará dentro del término de seis días, un perito tercero valuador que será cualquiera de los señalados en el Reglamento de este Código o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes. El avalúo que se fije será la base para la enajenación de los bienes.*

En todos los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, los peritos deberán rendir su dictamen en un plazo de 10 días si se trata de bienes muebles, 20 días si son inmuebles y 30 días cuando sean negociaciones, a partir de la fecha de su aceptación.

Con lo cual se reformarían los párrafos PRIMERO, TERCERO Y CUARTO, y se derogaría el párrafo SEGUNDO.

De este modo existe una igualdad procedimental entre las partes y se le quita al contribuyente la carga de interponer un recurso de revocación para poder participar en la valoración que se realizara sobre sus bienes y de la cual, se tomara el precio con el que serán rematados sus bienes.

BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Procesal Civil, Porrúa, México 1981

BOETA VEGA, A., Derecho Fiscal 1r. Curso, Ed. Ecasa, México 1993

CARRASCO IRIARTE, Hugo, Derecho Fiscal I, 6ª. Edición, Iure Editores, México 2007.

CASTRILLON Y LUNA, Víctor, Derecho Procesal Mercantil, 5ª. Edición, Porrúa, México 2007.

DELGADILLO, Luis Humberto, Principios de Derecho Tributario, Ed. Limusa, México 2003.

ESPINOZA MACÍAS, Magnolia, Derecho fiscal-constitucional, los límites constitucionales de los impuestos, México 2000

FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo, Porrúa, México 2006.

GARZA, Servando J., Las Garantías Constitucionales en el Derecho Tributario Mexicano, Editorial Cultura, México, 1949

GÓMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, 6ª. Edición, Oxford, México 1998.

JIMÉNEZ GONZÁLEZ, Antoni, Lecciones de Derecho Tributario, 10ª. Edición, Cengage Learning, México 2008,

KATZ, Friedrich, Situación social y Económica de los Aztecas Durante los Siglos XV y XVI, Cien de México, México 1994

MARGÁIN MONAUTOU, Emilio, Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano, 13ª. Edición, Porrúa, México, 1997.

ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto, Derecho Procesal Fiscal, Porrúa, México.

PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, 17ª. Ed., México, 1991.

RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl, Derecho Fiscal, Arla, México.

SÁNCHEZ Gómez, Narciso, Derecho Fiscal Mexicano, Porrúa, 7ª. Ed., México 2009

SÁNCHEZ LEÓN, Gregorio, Derecho Fiscal Mexicano, 12ª. Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 2000

ANEXOS.

RECURSO DE REVOCACIÓN:

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE
LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
C. ADMINISTRADOR LOCAL JURÍDICO

Presente.-

ASUNTO: Se promueve Recurso de Revocación.

JOSÉ MANUEL MORENO VALLE, mexicano, mayor de edad, por mi propio derecho, con clave en el Registro Federal de Contribuyentes MOVIM880914 XXX, con domicilio fiscal ubicado en Ricardo Flores Magón número 360 trescientos sesenta colonia la Michoacana, de esta ciudad, el cual a su vez señalo para oír y recibir toda clase de notificaciones; ante esa H. autoridad, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que mediante el presente escrito y con fundamento en los artículos 116, 117, 175 y demás relativos y aplicables del Código Fiscal Federal, en tiempo y forma interpongo RECURSO DE REVOCACIÓN, en contra del avalúo que sobre bienes embargados al suscrito realizo la autoridad fiscal a cargo del perito valuador, Ing. José Luis Soto Herrera, el cual fue notificado con fecha 15 quince de marzo de 2012 dos mil doce, mediante el oficio numero 352/2012.

Fundo mi recurso en la siguiente narración de hechos:

PRIMERO: Con fecha 6 seis de Noviembre de 2011 dos mil once, tuve conocimiento de los oficios que determinan créditos fiscales a mi cargo por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Multas y Recargos.

SEGUNDO: Con fecha 22 veintidós de Diciembre de 2011 dos mil once dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución me fue embargado un bien inmueble, por la autoridad fiscal, del cual ordeno avalúo pericial, con la finalidad de rematar dicho bien y con el producto que del remate se obtenga cubrir los créditos que el suscrito tiene con la autoridad en cuestión.

Ahora bien, como no se está de acuerdo con el avalúo que la autoridad realizo, es por ello que oportunamente se endereza el presente medio de defensa, haciendo valer los siguientes agravios:

ÚNICO.- El avalúo pericial realizado por la autoridad fiscal afecta los intereses del que suscribe y causa un menoscabo en su economía, toda vez que el perito nombrado por la autoridad, determina al inmueble un valor muy por debajo del valor que efectivamente le corresponde a dicho bien, causando un agravio en mi persona, situación por la cual se recurre a lo contenido en el párrafo segundo del artículo 175 del Código Fiscal Federal, el cual nos dice:

El embargado o terceros acreedores que no estén conformes con la valuación hecha, podrán hacer valer el recurso de revocación a que se refiere la fracción II, inciso d) del artículo 117 de este Código, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación a que se refiere el párrafo anterior, debiendo designar en

el mismo como perito de su parte a cualquiera de los valuadores señalados en el Reglamento de este Código o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes.

Encontrándonos dentro del término que en dicho precepto se establece para presentar el medio de defensa que nos ocupa, y no estando conforme con el avalúo que la autoridad realizó, nombro como perito valuador de mi parte a la moral denomina INMOBILIARIA FERRER, S.A. DE C.V., la cual tiene su domicilio fiscal en la calle paseo Lázaro Cárdenas 1280, colonia Morelos, en esta ciudad de Uruapan, Michoacán, y la cual emitirá el dictamen dentro del término que para tal efecto le concede la ley.

Con la finalidad de acreditar los hechos expuestos ofrezco, la siguiente prueba:

- a) Original del oficio número 352/2012, mediante el cual se notifica el avalúo realizado por la autoridad fiscal, al bien inmueble embargado a mi persona.

En base a lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, a esa H. Autoridad atentamente solicito:

- 1.- Se me tenga por presentando en tiempo y forma legales, el presente Recurso de Revocación, en contra del avalúo pericial realizado por la autoridad fiscal.

2.- Se admita el recurso y las pruebas ofrecidas, y una vez seguido en sus trámites legales dictar resolución en la que se declare procedente el presente medio de defensa.

PROTESTO LO NECESARIO.

Uruapan, Michoacán, a fecha de su presentación.

JOSÉ MANUEL MORENO VALLE